

CCPMIRANDA. Protección de Ejercicio  
Profesional. Fecha: 23-06-2021 13:40:54  
Monto: 29.821.780.905,00  
El Colegio Certifica que actua un  
Contador Público Colegiado facultado  
bajo el Número 9359 para ejercer la  
profesión.  
Seguridad 3nVkcDVDhgnm0yb

**COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS  
DEL ESTADO ARAGUA, C.C  
RIF: J-075599926**

Estados Financieros y  
Otra información Financiera

Años terminados al  
30 de junio de 2018 y 2017

**(Con el Informe de los Contadores Públicos Independientes)**

## Dictamen de los Contadores Públicos Independientes Sobre los Estados Financieros

A la Junta Directiva y Agremiados del:

**COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DEL ESTADO ARAGUA, C.C**

### Informe sobre los Estados Financieros

Hemos auditado los estados financieros adjuntos del **Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua, C.C** que comprenden los estados de situación financiera al 30 de junio de 2018 y 2017, los estados de resultados integrales, de cambios en el patrimonio neto y los estados de flujos del efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dichas fechas, así como un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa.

### Responsabilidad de la Junta Directiva en Relación con los Estados Financieros

La Junta Directiva del **Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua, C.C**, es responsable de la preparación y presentación fiel de los estados financieros adjuntos de conformidad con los Principios Contables Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF) y del control interno que la Junta Directiva considere necesario, para permitir la preparación de estados financieros libres de incorrección material, debido a fraude o error.

### Responsabilidad del Auditor

Nuestra responsabilidad es expresar una opinión sobre los estados financieros adjuntos basada en nuestra auditoría. Hemos llevado a cabo nuestra auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA). Dichas normas exigen que cumplamos los requerimientos de ética, así como que planifiquemos y ejecutemos la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros están libres de incorrección material.

Una auditoría conlleva la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los importes y la información revelada en los estados financieros. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrección material en los estados financieros, debido a fraude o error. Al efectuar dichas valoraciones del riesgo, el auditor tiene en cuenta el control interno relevante para la preparación y presentación fiel por parte de la entidad de los estados financieros, con el fin de diseñar los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias, y no con la finalidad de expresar una opinión sobre la eficacia del control interno de la entidad. Una auditoría también incluye la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por la administración, así como la evaluación de la presentación global de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido proporciona una base suficiente y adecuada para nuestra opinión de auditoría con salvedad.

### Fundamento de la Opinión con Salvedad

Al 30 de junio de 2018, no pudimos satisfacernos del valor del efectivo y su equivalente por Bs. 6.134.964, que, por restricciones de firma, no se ha logrado obtener los estados de cuentas bancarios.

## Opinión con Salvedad

En nuestra opinión, excepto por el efecto del hecho descrito en el párrafo de **“Fundamento de la opinión con salvedad”**, los estados financieros presentan fielmente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera del **Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua, C.C** al 30 de junio de 2018 y 2017, así como de sus resultados y flujos de efectivo correspondientes al ejercicio terminado en dichas fechas, de conformidad con los Principios Contables Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF).

## Énfasis en unos Asuntos

Sin calificar nuestra opinión, al 30 de junio 2018, la entidad presentó problemas con el servidor el cual causó pérdida de toda la información respaldada. Pero, sin embargo, a la fecha de este informe, la contabilidad fue reconstruida, ya que la Entidad adquirió un sistema contable administrativo, que sirve de soporte de todas sus transacciones asentables.

Sin calificar nuestra opinión, al 30 de junio de 2018, no pudimos satisfacernos del saldo presentado en los estados financieros por Bs. 45.854.943, por concepto de gastos operativos, ya que el mismo no contenía la debida documentación soporte.

Sin calificar nuestra opinión, la Corporación reestructuró ajustando por efectos de inflación los estados financieros, desde junio del año 2017, siguiendo la metodología establecida y de acuerdo al Boletín emitido por el Banco Central de Venezuela (BCV), cuya fecha de publicación fue el día 28 de mayo de 2019.

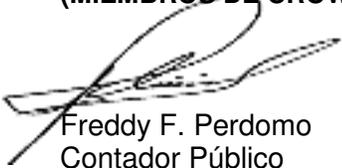
Sin calificar nuestra opinión, a la fecha de emisión de este informe, se han venido experimentando en el país situaciones que pueden afectar la operatividad de la entidad, tales como elevados niveles de migración de la población, aumento del índice Inflacionario,, así como el incremento del desplazamiento de la tasa de cambio del bolívar con respecto al dólar; aspectos que pudieran ocasionar posibles impactos en los sistemas operativos, contables, tecnológicos y financieros de la Corporación; el efecto en la entidad dependerá de la respuesta efectiva de la aplicación de planes estratégicos corporativos, entre los que se cuentan monitorear el entorno económico, adecuación oportuna de sus sistemas contables a los nuevos niveles de inflación y desplazamiento de la tasa de cambio, manejo del flujo de caja y la gerencia prudente del endeudamiento.

Sin modificar nuestra opinión, a la fecha de emisión de este informe, según se menciona en la Nota 3, en fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró como pandemia la enfermedad infecciosa producida por el virus conocido como CORONAVIRUS (COVID-19), y en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 de fecha 13 de marzo de 2020, fue publicado el Decreto de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.160 mediante el cual el Ejecutivo Nacional adoptó las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el Coronavirus (COVID-19). A la fecha de emisión de este informe, la Gerencia de la Corporación, se encuentra evaluando los efectos futuros que se pudieran generar en las operaciones y estados financieros de la Corporación, como resultado del brote y duración del Coronavirus (COVID-19), los cuales dependerán de los resultados que se obtengan de la evolución y el control de esta emergencia sanitaria. Los estados financieros han sido preparados por la Gerencia de la Corporación, asumiendo que esta continuará sus operaciones como ejercicio sin fines de lucro en marcha.

### Otra Materia a ser Informada

Sin calificar nuestra opinión, nuestros exámenes se efectuaron con el propósito de expresar una opinión sobre los estados financieros del **Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua, C.C.**, considerados en su conjunto. La información financiera incluida en los Anexos I al IV, relacionada con los estados de situación financiera y los estados de resultados integrales, estados de movimiento de la cuenta de patrimonio y flujo de efectivo, expresados en cifras históricas al 30 de junio de 2018 y 2017, se presentan para propósitos de análisis adicional y no es parte requerida de los estados financieros básicos, de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF). Estos estados financieros que se presentan como información complementaria, no se requieren para la adecuada presentación de los estados financieros básicos conforme con las (VEN-NIF) por lo tanto, no expresaremos una opinión sobre los mismos.

### MÁRQUEZ, PERDOMO & ASOCIADOS (MIEMBROS DE CROWE GLOBAL)



Freddy F. Perdomo  
Contador Público  
CPC No. 9.359

27 de mayo de 2020.  
Caracas, República Bolivariana de Venezuela

Ccpea102001

**Estados Financieros y  
Otra información Financiera**

**Años terminados al  
30 de junio de 2018 y 2017**

**CONTENIDO**

	<u>Páginas</u>
Dictamen de los Contadores Públicos Independientes	I-III
Estados Financieros Auditados:	
Estados de Situación Financiera	1
Estados de Resultados Integrales	2
Estados del Movimiento de las Cuentas del Patrimonio	3
Estados de Flujos del Efectivo	4
Notas a los Estados Financieros	5 – 62
Información Complementaria (expresada a valores históricos)	
Estados de Situación Financiera (Anexo I)	63
Estados de Resultados Integrales (Anexo II)	64
Estados del Movimiento de las Cuentas del Patrimonio (Anexo III)	65
Estados de Flujos del Efectivo (Anexo IV)	66

## 1) Organización y Políticas Contables Significativas

El Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua fue constituido el 8 de octubre de 1973, en la Oficina Subalterna del Distrito Girardot del Estado Aragua, quedando registrado bajo el No. 7, Folio 41, Protocolo 1, Tomo 5; Constituido como una Corporación Civil sin fines de lucro con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública, su domicilio es la Ciudad de Maracay Estado Aragua.

Los Estatutos se encuentran agregados al cuaderno de comprobantes bajo el No. 48, Folios 312 al 323, Protocolo Primero, Tomo Nueve (09) del año 2010.

Son fines del Colegio los siguientes: 1) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento, del Código de Ética profesional, de estos Estatutos y demás disposiciones legales y reglamentos que afecten directa e indirectamente el ejercicio de la Contaduría Pública en Venezuela; 2) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones, acuerdos y resoluciones que dite la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela; 3) Promover el mejoramiento Profesional de sus miembros y el establecimiento de relaciones con instituciones profesionales, nacionales o extranjeras, de igual índole; 4) Fomentar el estudio, divulgación y progreso de la Contaduría Pública y contribuir a la realización de investigaciones y trabajos relacionados con la profesión; 5) Asesorar a las Escuelas de Administración y Contaduría Pública de las Universidades Venezolanas; 6) Estudiar los asuntos que sean sometidos a su consideración por los organismos del Estado a dictaminar sobre ellos en las materias de su competencia; 7) Proponer a la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela las reformas de los instrumentos que regulen el ejercicio de la Profesión y los consagran la autoridad de los Colegios; 8) Velar por los intereses profesionales de sus miembros; 9) Ejercer una acción vigilante para preservar que las actividades que son privadas del Contador Público, solo sean ejercidas por los profesionales autorizados por la ley del Ejercicio de la Contaduría Pública y su Reglamento; 10) Procurar a sus miembros la protección social y económica con su condición de profesional Universitario; 11) Elegir a los Contadores Públicos que han de formar parte de los Claustros, de las Asambleas y de los Consejos de las Facultades y de las Escuelas de las Universidades Nacionales; 12) Promover todas las gestiones necesarias para la completa realización de los objetivos de los Colegios.

## 2) Bases de Preparación

### a. Declaración de Cumplimiento

La Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, aprobó la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera, (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, (CNIC) previamente sujeta al análisis técnico respecto a los impactos de aplicabilidad en el entorno económico de cada una de ellas, por parte de su Comité Permanente de Principios de Contabilidad (CPPC) cuyas conclusiones serán sometidas a la aprobación de un Directorio Nacional Ampliado, (DNA), u otro órgano competente para ello. Las Normas Internacionales de Información Financiera comprenden: las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las interpretaciones emitidas por el Comité de Interpretaciones (Standing Interpretations Committee - SIC) y el Comité de Interpretaciones de Normas Internacionales de Información Financiera (CINIIF).

Notas a los Estados Financieros (continuación)

La versión N° 5 del Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 0 (BA VEN-NIF 0), emitido por la Federación de Colegios de Contadores Públicos (FCCPV) de la República Bolivariana de Venezuela en Directorio Ampliado realizado en el mes de marzo del año 2011, señala que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela se denominarán VEN-NIF y comprenderán los Boletines de Aplicación BA VEN-NIF y las NIIF adoptadas para su aplicación en Venezuela, los cuales serán de uso obligatorio para la preparación y presentación de información financiera para los ejercicios que se inicien después de su aprobación, a menos que se indique expresamente su fecha de aplicación. Según este Boletín, las fechas aprobadas para la aplicación de VEN-NIF en la preparación y presentación de estados financieros fueron:

- a. Grandes Entidades: Para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 01 de enero de 2008;
- b. Pequeñas y Medianas Entidades: Para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 01 de enero de 2011, quedando permitida su aplicación anticipada para el ejercicio económico inmediato anterior.

Así mismo, se modifica las fechas para la elaboración de las Compañía es denominadas Pymes, la cual quedaría de manera voluntaria al 31 de diciembre de 2010 y de manera obligatoria el 31 de diciembre de 2011. Se ratifica en este Boletín que, a partir de las fechas indicadas, los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela se identificarán con las siglas (VEN-NIF) y comprenderán cada una de las normas vigentes referidas en el numeral 2 de este pronunciamiento y los Boletines de Aplicación identificados con las siglas (BA VEN-NIF), que hayan sido aprobadas en un Directorio Nacional Ampliado u otro órgano competente para ello.

Al 31 de diciembre de 2019, la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela se encuentra vigentes los siguientes Boletines de Aplicación de las VEN-NIF (BA VEN-NIF), los cuales consisten en lo siguiente:

BA VEN-NIF N° 0 (Versión 5, marzo 2011), “Acuerdo Marco de Adopción de las Normas Internacionales Información Financiera”.

Esta nueva versión, incluye los siguientes cambios:

- Ratifica adoptar como Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF), las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) (emitidos por la Fundación de Normas Internacionales de Contabilidad (Fundación IASB), previa revisión de cada una de ellas y cumplimiento del proceso de auscultación (consulta pública).

BA VEN-NIF N° 2 (Versión 4, noviembre 2018). “Criterios para el Reconocimiento de la Inflación en los Estados Financieros Preparados de Acuerdo con VEN-NIF”. Esta versión, incorpora nuevos criterios de aplicación y revelación de información en los estados financieros sobre la aplicación del INPC, como índice para el reconocimiento de la inflación. Uno de los aspectos más resaltantes es la descripción de los pasos a seguir cuando el INPC no se encuentre disponible para uno o más meses y una entidad deba presentar información financiera ajustada por los efectos de la inflación en una fecha que incluye meses afectados por la referida ausencia de publicación. El reconocimiento de

**Notas a los Estados Financieros (continuación)**

los efectos de la inflación se efectuará de acuerdo con el procedimiento indicado en la NIC 29 para las grandes entidades y la Sección 31 de la NIIF para PYMES, en el caso de las pequeñas y medianas entidades.

BA VEN-NIF N°4. (Versión 1, marzo 2011) “Determinación de la Fecha de Autorización de los Estados Financieros para su Publicación, en el Marco de las Regulaciones Contenidas en el Código de Comercio Venezolano”. Dicho Boletín, establece la fecha de autorización de los Estados Financieros como la fecha en que estos estén disponibles para ser revisados o utilizados por cualquier unidad, ente o persona distinta a la encargada de su preparación.

BA VEN-NIF N°5. (Versión 2, febrero 2016). “Criterio para la Presentación del Resultado Integral Total, de Acuerdo con VEN-NIF”. Este Boletín de Aplicación tiene por objetivo establecer un enfoque uniforme del Estado de Resultados Integrales de acuerdo con VEN-NIF y definir la base de cálculo para la formación de reservas y utilidades no distribuidas disponibles para dividendo.

BA VEN-NIF N° 6. (Versión N° 1, marzo 2011) “Criterios para la Aplicación en Venezuela de los VEN-NIF PYME”. Dicho Boletín describe las condiciones y/o características que deben tener las entidades pequeñas y medianas, solo para los efectos de aplicación por primera vez de las VEN-NIF, para el ejercicio que se inicie a partir del 01 de enero de 2011, o fecha inmediatamente posterior, así como, para el ejercicio iniciado el 01 de enero de 2010, cuando tales entidades hayan decidido la aplicación anticipada de las VEN-NIF. Igualmente, este Boletín plantea, la identificación de las situaciones en las cuales una Entidad pasará de Gran Entidad a Pymes y viceversa.

BA VEN-NIF N°7. (Versión 1, febrero 2016). “Utilización de la Revaluación como Costo Atribuido en el Estado de Situación Financiera de Apertura”.

BA VEN-NIF N° 8. (Versión 4, marzo 2017). “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF)”. Esta versión contiene las actualizaciones de las normas utilizadas en la preparación y presentación de los Estados Financieros bajo las NIIF para las Pymes. Entra en vigencia para los ejercicios que se inicien a partir del 01 de enero de 2015 y sustituye la anterior versión.

BA VEN-NIF N° 9. (Versión 0, julio 2013). “Tratamiento Contable del Régimen de Prestaciones Sociales y la Indemnización por Terminación de la Relación de Trabajo”.

BA VEN-NIF N° 10 (Versión 0, febrero 2016) “Tratamiento Alternativo para el Reconocimiento y Medición del Efecto de las Posibles Variaciones en la Tasa de Cambio de los Pasivos denominados en Moneda Extranjera”.

BA VEN-NIF N°11 (Versión 0, marzo 2017) “Reconocimiento del Impuesto Diferido Pasivo Originado por la Supresión del Sistema de Ajuste por Inflación Fiscal en Venezuela”.

Las VEN-NIF PYME, correspondientes a las normas o principios de contabilidad aplicables a las Pequeñas Entidades y están conformadas por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF Completas) del año 2016, que deben ser aplicadas conjuntamente con los Boletines de Aplicación de las VEN-NIF (BA VEN-NIF). Las NIIF Completas incluye las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y sus interpretaciones (SIC) emitidas por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad (IASC) entre los años 1973 y 2001; y las Normas Internacionales de

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Información Financiera (NIIF) y sus interpretaciones (C.N.I.F.) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) a partir del año 2001. La aplicación de las VEN-NIF PYME es obligatoria en las Pequeñas Entidades, la cual quedaría de manera voluntaria al 31 de diciembre de 2010 y de manera obligatoria el 31 de diciembre de 2011.

- 3) A la fecha de este informe, la Organización Mundial de la Salud (OMS) en fecha 12 de marzo de 2020, declaró como pandemia la enfermedad infecciosa producida por el virus conocido como CORONAVIRUS (COVID-19), y en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.519 de fecha 13 de marzo de 2020, fue publicado el Decreto de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela N° 4.160, mediante el cual se declaró el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el Coronavirus (COVID-19), garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

Entre las medidas tomadas por el Ejecutivo Nacional se incluye la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas; lo cual además implica la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación, con la excepción de aquellas actividades laborales referidas a los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios. Los expendios de combustibles y lubricantes, actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios, las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados. El traslado y custodia de valores, las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales), actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional, actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional, las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 l), las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos, las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Este decreto tendrá una vigencia de 30 días, prorrogables por igual período, hasta tanto se estime adecuada el estado de contención de la enfermedad epidémica Coronavirus (COVID-19) o sus posibles cepas, y controlados sus factores de contagio.

La Gerencia de la Compañía se encuentra evaluando los efectos futuros que se pudieran generar en las operaciones y estados financieros de la Compañía, como resultado del brote y duración del Coronavirus (COVID-19), los cuales dependerán de los resultados que se obtengan de la evolución y el control de esta emergencia sanitaria.

#### 4) Base de Medición

Los índices Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al inicio, final y promedio del año terminados el 30 de junio de 2018 y 2017, publicados y siguiendo la metodología establecida de acuerdo al Boletín emitido por el Banco Central de Venezuela (BCV), y que fueron utilizados a los fines de reexpresar los estados financieros, los cuales se detallan a continuación:

	2018	2017
Al inicio del período	17.537,8	5.001,5
Al final del período	1.853.869,6	17.537,8
Promedio del período	344.157	10.258,9
Inflación del año	10.470,71%	250,65%

Los activos no monetarios como, propiedades, planta y equipos, se presentan a sus costos de adquisición, actualizados en bolívares de poder adquisitivo del 30 de junio de 2018 y 2017, utilizando los INPC específico, tomando como base para el cálculo las fechas de adquisición de dichos activos. La depreciación se calcula sobre el costo ajustado por el INPC, utilizando el método de línea recta y con base en las vidas útiles estimadas.

El capital social, la reserva legal y los resultados acumulados, fueron actualizados utilizando el coeficiente derivado del INPC, desde su fecha de aporte o generación.

Los ingresos, costos y gastos asociados con partidas monetarias fueron actualizados para presentar su poder adquisitivo del 30 de junio de 2018 y 2017, con base en el INPC específico existente a la fecha de su reconocimiento como devengado o causado; los costos y gastos asociados con partidas no monetarias, fueron actualizados en bolívares de poder adquisitivo del 30 de junio de 2018 y 2017, en función del consumo, venta y depreciación de tales partidas.

La ganancia (pérdida) por posición monetaria del ejercicio es la diferencia entre la posición monetaria neta a la fecha de los estados financieros y la posición monetaria neta estimada, la cual se determina ajustando la posición monetaria al comienzo del año, por la variación en el INPC durante el período; más o menos el movimiento neto en las partidas que afectan, actualizada hasta la fecha, de los estados financieros con base en el INPC específico por las posiciones del período que correspondan.

Los estados financieros de 2017, han sido actualizados a bolívares del 30 de junio de 2018, según los coeficientes derivados del INPC específico, para que la comparación sea en términos de una unidad de moneda de poder adquisitivo homogéneo.

**b. Moneda funcional y de presentación**

La Corporación ha determinado que el bolívar (Bs.) representa su moneda funcional, de acuerdo con lo establecido en la sección 21 de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), "*Efectos de las variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjera*".

Para determinar su moneda funcional, se consideró que los principales ambientes económicos de las operaciones de la Corporación son realizados en el mercado nacional. Consecuentemente, las operaciones en otras divisas distintas del bolívar se consideran "moneda extranjera".

**c. Uso de estimados y juicios**

La preparación de los estados financieros, de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela (VEN-NIF), requiere que la Gerencia de la Corporación realice una serie de juicios, estimados y suposiciones que afectan la aplicación de las políticas contables en relación con los montos presentados de activos, pasivos, ingresos y gastos informados durante el período correspondiente.

**5) Políticas Contables Significativas**

Las políticas y principios contables más significativos han sido consistentemente aplicados para la preparación de los estados financieros, y se presentan a continuación:

**a) Clasificación de saldos corrientes y no corrientes**

Los saldos presentados en los balances generales adjuntos se clasifican en función de su vencimiento, es decir, como corriente aquellos con vencimiento igual o inferior a doce meses, y como no corriente los de vencimiento superior a dicho período.

**b) Efectivo o equivalentes de efectivo**

A efectos de presentación de los estados financieros, se considera efectivo o equivalente de efectivo a los billetes, monedas y a todos aquellos documentos o títulos valores con vencimiento inferior a tres (03) meses.

**c) Propiedades, planta y equipos**

Las propiedades, planta y equipos están presentados al costo histórico ajustado por los efectos de la inflación al 30 de junio de 2018. Los costos históricos incluyen gastos que son directamente atribuibles a la adquisición de los activos. Las adiciones, renovaciones y mejoras se registran en el costo del activo sólo si es probable que se obtengan los beneficios económicos futuros esperados y que dichos beneficios puedan ser medidos fiablemente. Otras reparaciones y mantenimientos se registran en los resultados del año en que se incurren.

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Monto: 29.821.780.905,00  
 El Colegio Certifica que actua un Contador Público Colegiado facultado bajo el Número 9359 para ejercer la profesión.  
 Seguridad 3nVkcDvDhgnm0yb

La depreciación es calculada con base en el método de línea recta, según la vida útil estimada de los activos. A continuación, se detallan las vidas útiles estimadas de los activos:

	Vidas útiles estimadas (años)
Edificio e instalaciones	20
Maquinaria y equipos	10
Mobiliario	10
Equipos de computación	5
Muebles y enseres	5

**d) Inventarios**

Los inventarios consisten principalmente en el papel de seguridad, utilizado para la elaboración de documentos que realizan los Contadores Públicos Colegiados y se valoran al menor entre el costo histórico reexpresado y el valor neto de realización. Al tratarse de inventarios que se manejan por números de correlativo, el método aplicado es el fifo, primero en entrar, primero en salir.

**e) Cuentas por cobrar**

Las cuentas por cobrar son activos financieros con un monto fijo o determinable de pago, que no son cotizables en un mercado activo. Los activos incluidos en esta categoría son clasificados como activos corrientes.

**f) Gastos pagados por anticipado**

Los gastos pagados por anticipado corresponden, principalmente, a seguros prepagados, los cuales se registran en el momento en que se cancelan y se amortizan en la medida en que se causan.

**g) Prestación de antigüedad y beneficios al personal**

La Institución acumula el pasivo para prestación de antigüedad por concepto de la relación de trabajo que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), es un derecho adquirido de los trabajadores. La prestación de antigüedad se encuentra registrada en la contabilidad de la Institución.

De acuerdo con la LOTTT, el trabajador tiene derecho a una prestación social equivalente a 15 días de salario cada trimestre, calculado con base al último salario devengado, el derecho a dicho depósito se adquiere al iniciar el trimestre, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142, literal a). A partir del segundo año de servicio, el trabajador tiene derecho a 2 días de salario adicional por año de servicio, acumulativos hasta un máximo de 30 días de salario.

**Bonificaciones**

La Ley Orgánica del Trabajo, de los trabajadores y trabajadoras establece una bonificación para los trabajadores sujeto a un pago mínimo de 15 días de salario y un pago máximo de 120 días de salario. En los años finalizados al 30 de junio de 2018 y 2017, la Institución acumuló y pago bonificación de fin de año equivalente a 90 días de salario.

### **Vacaciones**

La Institución concede vacaciones a sus trabajadores que se ajustan a los mínimos legales, manteniendo la acumulación correspondiente con base en lo causado.

## **h) Reconocimiento de ingresos y gastos**

### **Ingresos**

Los ingresos comprenden el valor por los servicios prestados que ofrece la institución los cuales se registran al momento de ser facturados.

### **Gastos**

Los gastos se reconocen en los resultados en la medida en que se causan.

## **i) Deterioro**

### **Activos Financieros**

Se considera que un activo financiero presenta deterioro cuando existe evidencia objetiva de la ocurrencia de algún evento con efectos negativos sobre los flujos futuros estimados de efectivo de ese activo. La medición de una pérdida por deterioro de un activo financiero es la diferencia entre el valor en libros y el valor presente de los flujos futuros estimados de efectivo esperados descontados a la tasa efectiva de interés original.

### **Activos no Financieros**

El valor en libros de los activos no financieros de la Corporación, tales como Propiedades, planta y equipos, son revisados en la fecha de cada balance general para determinar cualquier indicio de deterioro. Cuando algún evento o cambio en las circunstancias indica que el valor en libros de tales activos se ha deteriorado, se estima el valor recuperable.

Las pérdidas por deterioro reconocidas en períodos anteriores se revisan en la fecha de cada balance general para determinar si las mismas se han reducido. Las pérdidas por deterioro se reversan si existe un cambio en los estimados utilizados para determinar el valor razonable. Cuando se reversa una pérdida por deterioro, el valor presente del activo no puede exceder al valor en libros si no se hubiese reconocido una pérdida por deterioro, neto de depreciación y amortizaciones.

Al 30 de junio de 2018 y 2017, la Gerencia de la Corporación, considera que no existen indicios de deterioro de activos no financieros; así mismo, basado en su plan de acción, considera que no existe cuentas o cambios en las circunstancias que indiquen que el valor neto de los activos podría no ser recuperable, no existiendo un deterioro en el valor según libro de estos activos.

### **Compensación de saldos y transacciones**

Como norma general en los Estados Financieros no se compensan ni los activos y pasivos, ni los ingresos y gastos, salvo en aquellos casos en que la compensación sea requerida o esté permitida por alguna norma y esta presentación sea un reflejo del fondo de la transacción.

## Notas a los Estados Financieros (continuación)

**j) Instrumentos Financieros****Instrumentos Financieros no Derivados**

Los instrumentos financieros no derivados se reconocen inicialmente a su valor razonable, más los costos de transacción directamente asociados con instrumentos financieros que no se reconocen a valor razonable con cambios reportados en ganancias y pérdidas; excepto por lo que se explica más adelante. Después del reconocimiento inicial, los instrumentos financieros no derivados se valoran como se describe más adelante.

Un instrumento financiero se reconoce cuando la Corporación se obliga o compromete con las cláusulas contractuales del mismo. Los activos financieros se reversan si los derechos contractuales de la Corporación sobre los flujos de efectivo del activo expiran o si la Corporación transfiere el activo financiero a otra entidad sin retener el control o una porción significativa de los riesgos y beneficios del activo. Las compras y ventas de activos financieros realizadas utilizando los procedimientos usuales se contabilizan a la fecha de la negociación, que generalmente es la fecha en que la Corporación se compromete a comprar o vender el activo. Los pasivos financieros se extinguen cuando la obligación contractual específica de la Corporación expira o se pagan.

**Instrumentos Financieros Derivados**

La Corporación no mantiene instrumentos financieros derivados y no se ha identificado ningún derivado implícito en sus actividades.

**k) Administración de Riesgo**

En el curso normal de su ejercicio, la Corporación, está expuesta a riesgos de fluctuaciones de tipo de cambio de monedas extranjeras, de fluctuación de las tasas de interés, de crédito y de liquidez. La Corporación no utiliza ningún instrumento financiero derivado para cubrir estos riesgos.

De Acuerdo con lo antes mencionado, la Corporación, dispone una organización que permite los procesos de identificación, medición y control de riesgos más significativos que afectan los activos y pasivos financieros de la organización, a través de un equipo adscrito a la Gerencia de Contraloría, la cual es responsable de la gestión de los riesgos con funciones de control, coordinación y seguimiento de los riesgos de mercado, riesgos crédito y riesgo de liquidez, promoviendo las mejores prácticas en estos ámbitos, tal como se indican a continuación:

**Riesgo de mercado**

Se relaciona con la pérdida potencial ante movimientos adversos en las variables de mercado.

**Riesgo de tipo de cambio**

Los resultados de las operaciones no están expuestos de forma adversa ante una variación de los tipos de cambio, fundamentalmente del dólar frente al bolívar, debido a que la Corporación no posee cuentas en instituciones financieras, ni activos o pasivos financieros en US\$.

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Monto: 29.821.780.905,00  
 El Contador Público Colegiado certifica que actúa un Contador Público Colegiado facultado bajo el Número 9359 para ejercer la profesión.  
 Seguridad 3nVkcDVDhgnm0yb

**Riesgo de tasa de interés**

El riesgo de la tasa de interés en el flujo de caja, es el riesgo de que, en los flujos de caja futuros de un instrumento financiero, presenten fluctuaciones debido a cambios en la tasa de interés del mercado. Al 30 de junio de 2018 y 2017, la Corporación no se encuentra expuesta, significativamente a los efectos de las fluctuaciones en la tasa de interés y en los flujos de cajas futuros, ya que no posee endeudamientos por financiamientos. Los márgenes de interés pueden incrementarse como resultado de tales cambios, pero el efecto no sería significativo debido a los niveles moderados de endeudamientos existentes.

**Riesgo de liquidez**

Es el riesgo de que la Corporación no pueda cumplir con el pago de sus obligaciones, así como para llevar a cabo sus planes de negocio con fuentes de financiamientos estables motivado a que sus obligaciones son en su totalidad con empresas relacionadas.

**Aprobación de los estados financieros**

Los estados financieros presentados como información primaria correspondientes a los períodos terminados el 30 de junio de 2018 y 2017, y preparados de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Venezuela que se identifican como (VEN-NIF), se encuentran en proceso de aprobación por parte de la Junta Directiva, sin embargo, se espera que los mismos se aprueben sin modificaciones.

**6) Efectivo y Equivalentes de Efectivo**

Las cuentas de efectivo y equivalentes de efectivo al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

Descripción	2018	2017
Caja Chica Sede Maracay	298.603	4.228.283
Caja Chica Sede Cagua	191.246	317.121
Caja Chica Sede La Victoria	140.746	211.414
Caja Chica Sede Ocumare	100.000	1.057.071
Caja Chica Sede Centro Social	100.000	2.114.142
Caja Chica Junta Directiva	121.453	-
Moneda Extranjera	1.150.000	664.158
Banco Provincial	26.137.713	1.415.465.348
Banesco	2.419.595	252.090.875
Bicentenario	231.713	1.505.688.454
Venezuela	1.061.146	111.534.075
Caroní	1.962.831	207.485.130
Del Sur	478.495	50.580.203
Fondo Común	210.916	22.295.314
100% Banco	438.804.847	1.924.639.538
Bancaribe	653.413.366	2.704.028.186
<b>Total</b>	<b>1.126.822.670</b>	<b>8.202.399.312</b>

El saldo al 30 de junio 2018 de Moneda Extranjera de Bs. 1.150.000,00 corresponde al monto total de 10,00 USD, registrados a una Tasa de Cambio de 115.000,00 Bs/\$. Los saldos al 30 de junio de 2018 corresponden igualmente a 10,00 USD, los cuales fue ajustado siguiendo el procedimiento de partidas monetarias de años anteriores, para efectos de evaluar su poder adquisitivo a la fecha sobre la que se informa.

La Junta Directiva, al 30 de junio de 2018, no ha podido obtener estados de cuenta, por restricciones de firma ante la entidad, de tres cuentas del banco Provincial, Venezuela, Banesco, Caroní, del Sur y Fondo Común, saldo que totaliza Bs. 6.134.964. Dichas cuentas presentan poco movimiento.

**7) Cuentas por Cobrar**

Al 30 de junio de, las cuentas por cobrar, se componen de lo siguiente expresados en bolívares:

Descripción	2018	2017
Cuentas por cobrar cheques devueltos	149.304	15.782.490
Anticipo a Proveedores	-	327.075.757
Cuentas por cobrar Idepro	377.536	18.578.653
Cuentas por cobrar Inprecontad	12.737.096	11.627.778
Cuentas por cobrar CPC	379.360	-
Total	13.643.296	373.064.678

**Anticipo a Proveedores**

Son los anticipos de pagos efectuados a proveedores de insumos, suministros y/o obras efectuadas a la institución.

**Cuentas por cobrar INPRECONTAD**

Nuestros agremiados y sus familiares necesitan apoyo económico en momentos difíciles de sus vidas, el colegio ha dado adelantos del beneficio de Mutuo Auxilio que le correspondería por el INPRECONTAD, previa autorización de dicha institución, para solventar la problemática y luego dicha institución devuelve al colegio la cantidad entregada cuando han terminado los trámites necesarios.

**Cuentas por cobrar CPC (Contador Público Colegiado)**

Esta cuenta se encuentra compuesta por montos pendientes de pagos a CPC por motivo de algún cobro indebido al momento de la facturación.

**8) Inventarios**

Los saldos de la cuenta de inventarios al 30 de junio de, se componen de lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
Mercancía para la venta papel de seguridad	1.358.588.086	3.268.331.819
Total	1.358.588.086	3.268.331.819

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Monto: 29.821.780.905,00  
 El Colegio Certifica que actua un Contador Público Colegiado facultado bajo el Número 9359 para ejercer la profesión.  
 Seguridad 3nVkcDVDhgnm0yb

**9) Prepagados**

Los saldos de la cuenta de prepagados al 30 de junio de, se componen de lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
Póliza de seguro vehículo	5.497.801	-
Póliza de seguro patrimonial	19.031.656	-
<b>Total</b>	<b>24.529.457</b>	<b>-</b>

**10) Anticipos de Impuestos**

Los saldos de la cuenta de anticipos de impuestos, al 30 de junio de, se componen de lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
IVA Crédito Fiscal	-	158.572.457
Anticipo ISLR	4.305.908	-
<b>Total</b>	<b>4.305.908</b>	<b>158.572.457</b>

El Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua actualmente tiene ingresos gravados y exentos por el impuesto al valor agregado. El saldo en la cuenta crédito fiscal está representado por el excedente generado por los gastos específicamente de servicios administrativos, casa recreacional de Ocumare de la costa y gastos del centro social del contador público, cuyos ingresos están gravados por este impuesto. Así como los anticipos de Impuesto sobre la Renta efectuados en el periodo en el cual se informa.

**11) Propiedades, Planta y Equipos, Netos**

El movimiento de las propiedades, planta y equipos neto, por los años finalizados el 30 junio de, comprende lo siguiente:

Saldos al 30 de junio de 2018

	Saldo al 30/06/2017	Adiciones	Saldo al 30/06/2018
<b>COSTO</b>			
Terreno	11.967.956.524	-	11.967.956.524
Edificio	25.515.982.360	5.699.848	25.521.682.208
Máquinarias y Equipos	219.076.778	-	219.076.778
Mobiliarios y equipos	10.113.558.580	-	10.113.558.580
Vehiculo	1.219.830.213	-	1.219.830.213
Muebles y enseres	3.414.132.003	-	3.414.132.003
Equipos de computación	6.101.645.097	-	6.101.645.097
Total costo	58.552.181.555	5.699.848	58.557.881.403
<b>DEPRECIACIÓN ACUMULADA</b>			
Terreno	-	-	-
Edificio	13.703.229.636	1.026.447.869	14.729.677.505
Máquinarias y Equipos	88.543.129	19.145.084	107.688.213
Mobiliarios y equipos	7.533.906.174	506.447.586	8.040.353.760
Vehiculo	548.923.585	121.983.044	670.906.629
Muebles y enseres	1.595.859.059	321.550.883	1.917.409.942
Equipos de computación	5.277.839.334	522.719.741	5.800.559.075
Total depreciación	28.748.300.917	2.518.294.207	31.266.595.124
<b>Total Propiedades, planta y equipos, neto</b>			<b>27.291.286.279</b>

Dentro de los Estados Financieros del Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua es reconocido un lote de terreno denominado Parcela 24, ubicado en el sector Santa Inés, Parroquia Santa Rita, Municipio Linares Alcántara del Estado Aragua, consta de tres (3) hectáreas con tres mil setecientos setenta y dos metros cuadrados (3.772), múltiples edificaciones y sus bienhechurías construidas sobre dicho terreno, que la Asociación Civil Centro Social del Contador Público, adquirió mediante documento debidamente autenticado ante la Notaria Publica Tercera del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 22 de septiembre 2006, anotado bajo el N° 7, Tomo I, Protocolo I, a través del cual el Vice Ministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Tierras, debidamente autorizado para ello, efectuó la venta pura y simple del mismo a la Asociación Civil Centro Social del Contador Público.

Vale destacar que, la base legal para el reconocimiento de este terreno es un Contrato de Comodato suscrito entre la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua y la Junta Directiva del Centro Social del Contador Público del Estado Aragua en fecha 29 de Mayo de 2018; aplicando para dicho reconocimiento lo establecido para las propiedades planta y equipo en la Sección 17 párrafo 4 literal (a) de las Normas Internacionales de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades Libro 2015, “es probable que la entidad obtenga los beneficio económicos futuros asociados con el elemento”; en virtud que dicha propiedad es utilizada para el uso de actividades gremiales, deportivas, recreativas, sociales, culturales y académicas efectuadas por el Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua para todos los Contadores Públicos Colegiados, se aprueba integrar a los movimientos financieros del CCPEA todo lo relacionado a los ingresos y egresos correspondientes al Centro Social del Contador Público del Estado Aragua; como se puede evidenciar en la nota N° 18 y 19 relacionada con los ingresos y la nota 21 relacionada con los gasto.

**12) Impuesto Sobre la Renta diferido**

En la evaluación de los estimados por impuesto sobre la renta diferido activo reconocido, la gerencia de la Corporación ha considerado la probabilidad, más allá de cualquier duda razonable, de que alguna porción del impuesto diferido activo no sea realizable. La realización final de un impuesto sobre la renta diferido activo depende de la generación de renta gravable durante los períodos en los cuales las diferencias temporales se hacen deducibles. La gerencia ha considerado en su evaluación, tanto la renta gravable proyectada como sus estrategias de planificación fiscal. Con base en la experiencia histórica de generación de rentas gravables y la proyección actual de futuras rentas gravables en los años en que las diferencias temporales serán deducibles, la gerencia considera probable que la Compañía realice los beneficios de estas partidas temporales. Sin embargo, el monto por impuesto diferido activo considerado como realizable pudiera ser disminuido en el futuro cercano si los estimados de futuras rentas gravables se reducen.

El impuesto diferido de los activos y pasivos para los años terminados al 30 de junio, en bolívares nominales comprenden lo siguiente:

Descripción	2018	2017
<b>Activos</b>		
Contribuciones por pagar	2.605.209	-
Impuesto sobre la renta diferido activo	2.605.209	-

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Monto: 29.821.780.905,00  
 El Colegio Certifica que actua un Contador Público Colegiado facultado bajo el Número 9359 para ejercer la profesión.  
 Seguridad 3nVksrVVDagm0yb

El ingreso y (gasto) causado por impuesto diferido al 30 de junio de 2018 y 2017, es por Bs. 2.605.209 y Bs. 1.953.325.051 a valores constantes respectivamente.

**13) Beneficios Laborales por Pagar**

Los saldos de beneficios laborales por pagar, al 30 de junio de, se detallan a continuación expresada en bolívares:

	2018	2017
Provisiones Vacaciones	12.269.128	117.312.130
Provisiones Aguinaldos	37.149.912	117.785.909
Provisión Intereses Sobre Prestaciones Sociales	958.121	
<b>Total</b>	<b>50.377.161</b>	<b>235.098.039</b>

Las vacaciones de los trabajadores son individuales, por lo que a la fecha sobre la que se informa existe saldo de todos aquellos trabajadores que aún no tienen vencido su plazo de vacaciones. Por otra parte, la bonificación de fin de año, es cancelada entre los meses de noviembre y diciembre de cada año, por lo que a la fecha sobre la que se informa, tenemos el saldo de lo acumulado por pagar.

**14) Cuentas por Pagar**

Las cuentas por pagar, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
Visado Agremiado	22.254.855	4.358.281.524
Proveedores	478.310.430	26.179.944
<b>Total</b>	<b>500.565.285</b>	<b>4.384.461.468</b>

**15) Retenciones por Pagar**

Los saldos de las retenciones por pagar, al 30 de junio de, se detallan a continuación:

Descripción	2018	2017
Retenciones ISLR	27.895.448	46.109.322
Retenciones IVA	60.900.183	23.022.579
Retenciones Seguro Social Obligatorio	2.109.362	6.432.804
Retenciones Régimen Prestacional de Empleo	275.552	783.078
Retención FAOV	1.229.722	2.026.828
Retención INCES	11.536	66.838
<b>Total</b>	<b>92.421.803</b>	<b>78.441.449</b>

**16) Contribuciones por Pagar**

Los saldos de las contribuciones por pagar, al 30 de junio de, se detallan a continuación:

Descripción	2018	2017
Contribuciones SSO	2.764.659	14.473.730
Contribuciones RPE	610.396	3.216.349
Contribuciones INCES	1.836.907	
Contribuciones FAOV	2.459.444	4.053.660
<b>Total</b>	<b>7.671.406</b>	<b>21.743.739</b>

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Monto: 29.821.780.905,00  
 El Colegio Certifica que actua un Contador Público Colegiado facultado bajo el Número 9359 para ejercer la profesión.  
 Seguridad 3nVkcDVDhgnm0yb

**17) Cuentas por pagar Organismos Nacionales**

Los saldos de las cuentas por pagar Organismos, al 30 de junio de, se detallan a continuación:

Descripción	2018	2017
Visado FCCV	134.090.000	419.182.477
Cuota de Sostenimiento FCCV	29.991.363	647.511.669
Visado Inprecontad	-	149.863.039
Cuota de Sostenimiento Inprecontad	-	97.080.852
Fondo de Jubilaciones y Pensionados	1.278.477	99.072.268
Monte Pio Inprecontad	365.279	35.672.228
Codenacopu	-	113.161.753
Fundecopua	105.037.998	203.334.225
Caja de Ahorro	25.472.733	-
Fundación Amigos del Contador	25.472.734	4.986.837
<b>Total</b>	<b>321.708.584</b>	<b>1.769.865.348</b>

**18) Anticipos Recibidos**

Las cuentas de anticipos recibidos, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
Anticipos Recibidos	-	437.521.069
<b>Total</b>	<b>-</b>	<b>437.521.069</b>

El saldo de la cuenta anticipos recibidos al cierre de las fechas sobre la cual se informa, está conformado por los anticipos dados a contadores públicos que se afiliaron al sistema de visado telemático. El dinero dado en anticipo por los contadores, es depositado en las cuentas del colegio cuando se reciben y luego deben ser facturadas sus actuaciones mensuales y es en el momento de la facturación que se disminuye la cuenta anticipos recibidos.

**19) Tributos por Pagar**

Las cuentas de tributos por pagar, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
IVA por pagar	13.857.647	-
<b>Total</b>	<b>13.857.647</b>	<b>-</b>

Los tributos por pagar corresponden a las diferentes obligaciones tributarias que posee la Institución con el Fisco Nacional.

**20) Otros Pasivos**

Los saldos de las cuentas de otros pasivos, al 30 de junio de, se detallan a continuación:

Descripción	2018	2017
Seguros por Pagar	24.529.457	188.515.995
Depósitos devueltos en garantía	-	4.756.819
Otras cuentas por pagar	-	86.251.162
Sobregiro Bancario	-	21.441.019
<b>Total</b>	<b>24.529.457</b>	<b>300.964.995</b>

**21) Apartados para Prestaciones Sociales**

Las cuentas de apartados para prestaciones sociales, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
Provisión de Prestaciones Sociales	229.392.465	854.507.356
<b>Total</b>	<b>229.392.465</b>	<b>854.507.356</b>

Las garantías de las prestaciones sociales están acreditadas en la contabilidad de la entidad, previa autorización por escrito del trabajador, la cual devenga intereses a la tasa promedio entre la pasiva y la activa, determinada por el Banco Central de Venezuela. Sin embargo, se reconoce la provisión según lo establecido en versión N° 0 del Boletín de Aplicación VEN-NIF N° 9 (BA VEN-NIF N° 9), “Tratamiento Contable del Régimen de Prestaciones Sociales y la Indemnización por Terminación de la Relación de Trabajo”.

**22) Fondo para Sedes del Colegio**

Las cuentas de fondo para sedes del colegio, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
Fondo Visado Sedes Colegio	-	272.446.902
<b>Total</b>	<b>-</b>	<b>272.446.902</b>

El Fondo Visado Sedes del Colegio está constituido por el 20% de los ingresos netos obtenidos a través del Servicio de Registro de Actuación Profesional, el cual fue aprobado en asamblea, con la finalidad de que el colegio pudiera disponer del mismo para adquisiciones o mejoras de bienes inmuebles.

**23) Fondo de Ayuda Social**

Las cuentas de fondos de ayuda social, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	<u>2018</u>	<u>2017</u>
Fondo Ayuda Social	63.681.833	151.997.745
Total	<u>63.681.833</u>	<u>151.997.745</u>

El Fondo de Ayuda Social al contador público surgió en Asamblea de 04 de junio de 2004, en su Punto No.4, Propuesta para establecer un Fondo Social de Ayuda al Contador Público, el cual fue aprobado para los que tuviesen problemas de salud, y así contaran con una ayuda inmediata por parte del Colegio de Contadores Públicos del Estado Aragua. De acuerdo a lo establecido en las Normas que Regulan El Servicio de Registro de Actuación Profesional Del Contador Público Colegiado. Fondo de Ayuda Social representa el 5% los ingresos netos obtenidos a través del Servicio de Registro de Actuación Profesional.

**24) Fondo de Desarrollo Centro Social**

Las cuentas de fondos de Desarrollo Centro Social, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	<u>2018</u>	<u>2017</u>
Desarrollo centro social	-	30.937.167
Total	<u>-</u>	<u>30.937.167</u>

**25) Fondo de Actividades Socio Culturales**

Las cuentas de fondos de actividades socio culturales, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	<u>2018</u>	<u>2017</u>
Fondo Actividades Socio culturales	25.472.733	-
Total	<u>25.472.733</u>	<u>-</u>

El Fondo para Actividades Socioculturales fue una propuesta para establecer un fondo que permita a la Institución fomentar el desarrollo cultural de los agremiados; este fondo representa el 2% los ingresos netos obtenidos a través del Servicio de Registro de Actuación Profesional.

**26) Reserva para Fondos Sedes del Colegio**

Las cuentas de Reserva para fondos del colegio, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	<u>2018</u>	<u>2017</u>
Reservas para fondos del colegio	2.257.469.047	2.257.469.047
Total	<u>2.257.469.047</u>	<u>2.257.469.047</u>

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Monto: 29.821.780.905,00  
 El Colegio Certifica que actua un Contador Público Colegiado facultado bajo el Número 9359 para ejercer la profesión.  
 Seguridad Privada: 0176001760000176

La Reserva para Fondos Sedes del Colegio corresponde al 10% del excedente de ingresos sobre egresos que corresponda.

**27) Excedente de Ingresos Sobre Egresos Acumulados**

Las cuentas de excedente de ingresos sobre egresos acumulados, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
Excedente de Ingresos sobre Egresos acumulados	26.217.375.571	30.241.721.358
Total	<u>26.217.375.571</u>	<u>30.241.721.358</u>

**28) Ingresos**

Las cuentas de ingresos, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
Actividades ordinarias	29.606.433.186	52.229.397.384
Otros ingresos	231.308.293	551.704.777
Total	<u>29.837.741.479</u>	<u>52.781.102.161</u>

Los ingresos detallados correspondientes al ejercicio desde 01 de julio 2017 al 30 de junio de 2018, se presentan a continuación:

	2018
<b>Ingresos Ordinarios De Visado:</b>	
Visado Sede Maracay	6.437.412.635
Visado Otros Estados	-
Visado Sede Cagua	2.010.499.070
Visado Sede La Victoria	1.055.167.321
Visado Telemático	82.294.740
Total	<u>9.585.373.766</u>
<b>Ingresos Cuotas de Sostenimiento:</b>	
Cuotas Ordinarias	3.979.076.980
Cuotas Extraordinaria	135.745
Cuotas Centro Social	1.016.298.702
Cuotas De Visado Telemático	19.359.084
Cuotas De Mantenimiento Sedes	791.270.819
Inprecontad (Montepío)	14.338.900
Total	<u>5.820.480.230</u>
<b>Ventas Varias:</b>	
Papel Único De Seguridad	11.694.307.727
Carnets	-
Constancia De Aceptación De Comisario	806.033.169
Inscripciones Nuevos Agremiados	325.067.324
Copias De Visado	12.196.669
Constancia De No Contribuyente	1.282.034
Traslado	236.690.732
Constancia De No Actividad	700.271
Servicios Administrativos	1.124.301.265
Total	<u>14.200.579.191</u>
<b>Otros Ingresos:</b>	
Ingresos Casa De Ocumare	32.320.188
Alquiler Centro Social	26.394.820
Almuerzo Del Contador Publico	141.655.489
Entradas Jornadas De Actualización	10.654.458
Celebraciones De Navidad	19.904.703
Intereses Bancarios	378.634
Total	<u>231.308.292</u>
Total Ingresos	<u><u>29.837.741.479</u></u>

## 29) Costos Operativos

Las cuentas de costos operativos, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
<b>Costo de ventas:</b>		
Inventario inicial de mercancías	(3.268.331.819)	(6.242.575.374)
Inventario final de mercancías	<u>1.358.588.086</u>	<u>3.268.331.819</u>
Total	(1.909.743.733)	(2.974.243.555)
Costo por prestación de servicios	<u>(20.511.890.971)</u>	<u>(39.785.120.290)</u>
Total	<u>(20.511.890.971)</u>	<u>(39.785.120.290)</u>
Total costos operativos	<u><u>(22.421.634.704)</u></u>	<u><u>(42.759.363.845)</u></u>

## 30) Gastos Operativos

Las cuentas de gastos operativos, al 30 de junio de, comprenden lo siguiente expresados en bolívares:

	2018	2017
<b>Gastos de administración:</b>		
Gasto de Juramentación	(2.870.380.969)	(826.605.072)
Gastos de Junta Directiva y Órganos del Colegio	(2.439.610.904)	(485.985.850)
Gastos Jornadas y cursos de Actualización	(553.691.098)	(131.288.890)
Gastos Actividades Gremiales	(753.600.816)	(2.481.984.542)
Gastos mes Aniversario	(623.853.820)	(2.131.944.580)
Gastos Casa Recreacional Ocumare de la Costa	(630.319.009)	(1.217.295.638)
Gastos Centro Social del Contador Publico	(2.068.565.473)	(3.610.547.175)
Otras Actividades Gremiales	<u>(217.150.814)</u>	<u>22.522.071</u>
<b>Total Gastos de Administración</b>	<u><u>(10.157.172.903)</u></u>	<u><u>(10.863.129.676)</u></u>

Dentro de los gastos de administración se encuentra registrado Bs. 45.854.943, el cual no se observó la documentación que respalde dicho gasto, el mismo representa el 0,45% del total de los egresos del año.

## 31) Resultado Monetario del Ejercicio (REME)

El Resultado Monetario del Ejercicio (REME) incluido en el estado de resultados integrales, corresponde a la ganancia o pérdida que ocurre en la Corporación como resultado de mantener su patrimonio protegido o no de los efectos de la inflación. La misma se origina por la diferencia entre la posición monetaria neta estimada y la posición monetaria neta al cierre del período. La posición monetaria neta estimada es, la posición monetaria neta al inicio del período, actualizada por la variación en el índice general de

precios más o menos el movimiento neto en las partidas actualizadas que afectan la posición. A continuación, el siguiente detalle:

	2018	2017
Posición monetaria al inicio:	(573.022.053)	(4.025.452.889)
Aumentos:		
Ingresos por actividades ordinarias	29.606.433.186	52.229.397.384
Impuesto sobre la renta	-	1.184.251.828
Otros ingresos	231.308.292	551.704.776
	29.837.741.478	53.965.353.988
Disminuciones:		
Compras	20.536.420.428	39.785.120.290
Gastos de administración	10.157.172.903	10.863.129.676
Impuesto sobre la renta	14.652.703	-
Adquisición de propiedad, planta y equipos	5.699.848	632.988.169
Adquisición de activos fijos intangible	-	-
	30.713.945.882	51.281.238.135
Posición monetaria final estimada	(1.449.226.457)	(1.341.344.443)
Posición monetaria final	(199.559.204)	(573.022.053)
Resultado monetario del ejercicio (REME)	1.249.667.253	768.322.390

## 32) Impuestos

### Impuesto sobre la renta

La provisión para impuesto sobre la renta comprende la suma del impuesto sobre la renta corriente por pagar estimado y el impuesto sobre la renta diferido cuando éste es significativo.

Según lo establecido en la legislación antes señalada, la Corporación puede trasladar las rebajas por nuevas inversiones en propiedades y equipos hasta tres (3) años subsiguientes al ejercicio en que se incurran. Por otra parte, la legislación antes mencionada establece con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, entre otras cosas, el Gravamen sobre los Dividendos, los enriquecimientos netos obtenidos de fuente extranjera bajo el Régimen de Renta Mundial, y aquellos obtenidos por las inversiones o participaciones bajo el Régimen de Transparencia Fiscal Internacional.

### Impuestos Corrientes

Los impuestos corrientes, corresponden a tributos pendientes de pago al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, los cuales serán pagados en el curso normal de las operaciones. Al 30 de junio de 2018 y 2017, el saldo de estos pasivos expresados en bolívares constantes es el siguiente:

	2018	2017
I.S.L.R por pagar	17.257.913	769.073.223
Total	17.257.913	769.073.223

### 33) Impuesto al Valor Agregado

En mayo de 1999, se publicó en la gaceta oficial extraordinaria número 5.341, el decreto con fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, quedando derogada la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y las Ventas al Mayor. Este impuesto grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, aplicable en todo el territorio nacional. El impuesto causado a favor del fisco Nacional, en los términos de este Decreto, será determinado por períodos de imposición de un (1) mes calendario, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuera el caso que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al período de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente.

En el mes de diciembre de 2002, el Servicio Nacional Integral de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicó la Providencia Administrativa N°. SNAT/2002/1.455, en la cual se designa a los Contribuyentes Especiales como Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado: en la Gaceta N° 37.585 del 5 de diciembre de 2002.

En Gaceta Oficial No. 39.147 del 26/03/2009, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, el alícuota impositivo general a aplicarse en el ejercicio fiscal 2009, se fijó en 12%, y la alícuota impositiva para las operaciones a que se refiere el art. 63 de la mencionada Ley, se fijó en 8%.

En Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.152 del 18/11/2014 según Decreto N° 1.436, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, señala las modificaciones sobre aquellos hechos que no estarán sujetos al impuesto previsto en esta ley, las indicaciones sobre la valoración de las ventas o servicios prestados expresados en moneda extranjera a la tasa de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, la designación al ejecutivo nacional de establecer las modificaciones a la alícuota impositiva general en un rango comprendido entre el 8% y el 16,5%, el impuesto a pagarse por las importaciones definitivas de bienes muebles que será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que haya nacido la obligación tributaria al fisco nacional a través de los medios establecidos por el ministerio del poder popular con competencia en materia de finanzas, la administración tributaria dictará las normas que establezcan los requisitos, formalidades y especificaciones que deben cumplir las facturas y demás documentos que se generen conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En Gaceta oficial extraordinaria No. 6.395 de fecha 17 de agosto de 2018 según Decreto N° 3.584, con base al decreto No. 67 del marco del estado de excepción y de emergencia económica mediante el cual se establece que el alícuota impositivo general a aplicarse en el ejercicio fiscal restante del 2018 y todo el ejercicio fiscal 2019, se fija en dieciséis por ciento (16%), el presente decreto entró en vigencia en fecha 01/09/2018. Asimismo, Se autoriza al Ejecutivo Nacional para realizar los ajustes que resulten necesarios como consecuencia de la modificación de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado previsto en este Decreto o que se originen por cualquier otra variación en el financiamiento aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente o el Tribunal Supremo de Justicia.

## Notas a los Estados Financieros (continuación)

En Gaceta oficial No. 41.546 de fecha 14 de diciembre de 2019 según Providencia Administrativa SNAT /2018/0189 celebrada en fecha 04/12/2019 que establece el calendario de sujetos pasivos especiales y agentes de retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2019 señala en su artículo 1° que, las declaraciones de los sujetos pasivos especiales notificados de esa condición en forma expresa por el servicio nacional integrado de administración aduanera y tributaria, relativas al Impuesto al Valor Agregado, al Impuesto sobre la renta, Impuestos a las actividades de envite o azar, así como el enteramiento de los montos retenidos por los agentes de retención en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, deberán ser presentadas y en su caso efectuados los respectivos pagos, según el último dígito del registro de información fiscal (RIF) y en las fechas de vencimiento del calendario para el año 2019 que se establece en la presente providencia administrativa.

**34) Normativa sobre Precios de Transferencia**

En Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.210 del 30 de diciembre de 2015, la Presidencia de la República dictó la reforma parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Sobre la Renta N° 20.163, promulgado en el año 2014, vigente establece la normativa aplicable por concepto de precios de transferencia en el capítulo III, Sección primera, de las disposiciones generales. De acuerdo con esta normativa, los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con partes vinculadas del exterior, están obligados a documentar y determinar sus ingresos, costos y deducciones, aplicando las metodologías establecidas en la referida Ley.

**35) Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación**

En fecha 16 de octubre de 2006 se publicó el “Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación referido a los aportes de inversión”, cuya Ley fue promulgada el 3 agosto 2005. Estas normas establecen las empresas cuyos ingresos brutos superen las 100.000 unidades tributarias tienen la obligación de invertir durante el ejercicio en las actividades tecnológicas y científicas de desarrollo social señaladas en la Ley o, en su defecto, al pago de un aporte equivalente al monto dejado de invertir al organismo competente adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología. Dicha Ley entró en vigencia a partir de su publicación el 3 de agosto de 2005 y, por expreso mandato de la Ley, los aportes establecidos deben realizarse a partir del 10 de enero de 2006.

El referido aporte o inversión oscila entre el 0,5% y el 2% de los ingresos brutos totales de la Compañía, dependiendo de la actividad económica en la que se desempeñe y se determina sobre los ingresos brutos totales del ejercicio anterior.

Las entidades obligadas deberán inscribirse ante el Observatorio Nacional de Tecnología y presentar una declaración definitiva de las inversiones o aportes realizados en el ejercicio económico dentro el mismo plazo que corresponde presentar la declaración de impuesto sobre la renta y efectuar el pago de la diferencia dentro de los 30 días siguientes a la declaración.

En fecha 16/12/2010, fue aprobada en Gaceta Oficial No. 38.575, la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación. En la misma, se establece que el Estado Venezolano formulará, a través de la autoridad nacional con competencia en materia de

ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las políticas públicas, dirigidas a la solución de problemas concretos de la sociedad (art.4 LOCTI).

Los aportes según el art. 23 de la Ley, deberán ser consignados únicamente y en su totalidad ante el órgano financiero de los fondos destinados a ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones (FONACIT), suprimiéndose de esta manera la posibilidad de inversión interna o de consignación del mismo ante el organismo adscrito de su preferencia, aun cuando en el numeral 5 en su literal (h), establece una posibilidad de aplicar los aportes en los proyectos inherentes a las propias empresas, que correspondan con las áreas prioritarias establecidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, innovación y sus aplicaciones.

Se deroga la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación publicada en gaceta Oficial No. 38.242 de fecha 03/08/2005.

En fecha 13 de noviembre de 2014, fue aprobada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.151, el decreto No. 1.411 que dicta la Ley de Reforma de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación el cual, modifica la proporción de los aportes de los ingresos brutos de las personas jurídicas bajo la imagen de entidades públicas o privadas que realicen actividades en el territorio nacional, a una cantidad de 2% cuando la actividad está vinculada con lo dictado por la ley de control de los casinos, salas de bingo, y máquinas tragapapeles y todas aquellas vinculadas con la industria y comercio de alcohol etílico, especies alcohólicas y tabaco, al 1% en el caso de las empresas de capital privado cuya actividad esté tipificada en la ley de hidrocarburos correspondiente, del 0,5% en el caso de las empresas con capital público cuya actividad esté tipificada en la ley de hidrocarburos correspondiente y del 0,5% cuando se trate de cualquier otra actividad. Asimismo, se incorpora un nuevo artículo que pasa a ser el artículo 27° que detalla las especificaciones sobre la liquidación y el pago del aporte.

Al 30 de junio de 2018 y 2017, la Corporación no realizó ningún aporte, ya que sus ingresos brutos no superan las 100.000 unidades tributarias.

### 36) Ley Orgánica de drogas (LOD)

En octubre de 2005 fue publicada la “Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas” que deroga la emitida en el año 2003.

Dicha Ley establece que las personas jurídicas que ocupen más de 50 trabajadores deben destinar el 1% de su ganancia neta anual a programas de prevención contra el tráfico y consumo de drogas que beneficien a sus trabajadores y sus familiares; de dicho porcentaje, el 0,5% se destinara a programas para niños y adolescentes.

En Gaceta Oficial No. 39.510 del 15/09/2010 se publicó la Ley Orgánica de Drogas (LOD), la cual derogó expresamente, la ley contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como su reglamento parcial. La nueva Ley establece todo lo concerniente a los mecanismos y medidas de control, vigilancia y fiscalización en el territorio nacional, a que serán sometidos los estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Las personas jurídicas privadas, consorcios y entes públicos con fines empresariales, que ocupen 50 trabajadores o más, están obligados a liquidar el equivalente del 1% de su

ganancia o utilidad en operaciones del ejercicio, ante el Fondo Nacional Antidrogas (FONA), dentro de los sesenta días continuos contados a partir del cierre del ejercicio fiscal respectivo.

En Gaceta Oficial No. 39.646 de fecha 31 de marzo de 2011, se corrige el error material incurrido en Providencia Administrativa No. 004-2011 de fecha 24 de marzo de 2011 en la que se indica:

Artículo 6: La base del cálculo de los aportes será la ganancia neta fiscal anual, antes del cálculo del Impuesto sobre la Renta. Y debe decir: la base del cálculo será la Utilidad Contable antes de Impuesto sobre la Renta.

Al 30 de junio de 2018 y 2017, la Corporación no realizó ningún aporte por este concepto.

### 37) Ley Orgánica del Deporte y Actividad Física

En Gaceta Oficial No.39.741 de fecha 23/08/2011, fue publicada la Ley Orgánica del Deporte y Actividad Física, que establece las bases para la educación física, regular la promoción, la organización y administración del deporte y la actividad física como servicios públicos, así como su gestión como actividad económica con fines sociales.

En el Art. 66, se mencionan los proyectos y actividades de índole deportiva que se realicen en el marco de:

- a) Corresponsabilidad Social.
- b) Ciencia y Tecnología
- c) Uso Ilícito de las drogas, alcohol y tabaquismo

Deben ser previamente notificados al Ministerio del Poder Popular con competencia en Deporte.

En el art. 68, mencionan los aportes al Fondo nacional para el Desarrollo del Deporte:

El Fondo Nacional para el Desarrollo del Deporte estará constituido por los aportes realizados por:

- a) Empresas públicas y privadas.
- b) Donaciones del sector público.

Monto del Aporte:

- 1) El aporte a cargo de las empresas será del 1% sobre la Utilidad Neta o ganancia contable anual, cuando ésta supere las 20.000 Unidades Tributarias.
- 2) Se realizará de acuerdo a las normas que se establezcan en el Reglamento o en normas establecidas por el Ministerio del Deporte.
- 3) El aporte no constituirá un desgravamen al Impuesto sobre la Renta.
- 4) Se podrá destinar hasta el 50% del aporte para:
  - a) La ejecución de proyectos propios del contribuyente para el desarrollo de actividades físicas
  - b) Para el patrocinio del deporte.

Los lineamientos anteriores deberán ser actualizados cada dos años y deberán promover la inversión en actividades físicas y deportivas en todas las disciplinas, así como en deportes ancestrales.

Al 30 de junio de 2018 y 2017, la Corporación no realizó ningún aporte, ya que su utilidad neta contable anual, no supera las 20.000 unidades tributarias.

**38) Ley Orgánica de Precios Justos**

En Gaceta Oficial N° 40.787 del 12 de noviembre de 2015, se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, dictado con la finalidad de establecer las normas para determinar precios de bienes y servicios, márgenes de ganancia, mecanismos de comercialización y los controles que se deben establecer para garantizar el acceso a estos. Dichas normas son aplicables a todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que realicen actividades comerciales, incluyendo las que se realizan a través de medios electrónicos. Se establecen como delitos el expendio de bienes vencidos, la especulación, el boicot, la venta de bienes bajo condicionamiento, el contrabando de extracción, la usura, la difusión y alteración fraudulenta de precios y la corrupción entre particulares, con penas de prisión entre 3 y 18 años y multas que van desde 200 hasta 50.000 U.T. Esta Ley deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos del año 2014.

**39) Ley Constitucional de Precios Acordados**

En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.342 de fecha 22 de noviembre de 2017, se publicó la Ley Constitucional de Precios Acordados, dictado con el objeto tiene por objeto establecer los principios y bases fundamentales para el Programa de Precios Acordados, mediante el diálogo y la corresponsabilidad entre los sectores público, privado, comunal, y de las trabajadoras y trabajadores, a través del estímulo a la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios que el Ejecutivo Nacional declare como priorizados, considerando su estructura de costos, para garantizar el acceso oportuno, suficiente y de calidad a los mismos dado su carácter esencial para la vida, la protección del pueblo y de todos los actores que intervienen en la producción, distribución y comercialización, todo ello en función de la estabilidad de los precios, la paz económica y la defensa integral de la Nación.

Quedan derogadas todas las disposiciones que colidan con la presente Ley Constitucional. El incumplimiento de los Precios Acordados será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, hasta tanto se cree el Sistema Integrado de Seguimiento y Control para el Abastecimiento Soberano y Cumplimiento de la Política de Precios.

**40) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta**

En Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.210 del 30 de diciembre de 2015, la Presidencia de la República dictó la reforma parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Sobre la Renta N° 20.163, promulgado en el año 2014. Los artículos reformados son: 5° referido a la disponibilidad de los ingresos; 32 sobre las deducciones autorizadas en un año gravable; 52, el cual hace referencia a las tarifas aplicables al enriquecimiento global anual.

Asimismo, se suprime del Capítulo I del Título IV, los artículos 56 y 57. Se reubican los artículos 58, que pasa a ser el 56, dentro del Título III; el artículo 86, que pasa a ser el 84 y el 195 pasa a ser el 193.

En Gaceta Oficial No.41.597 del 7 de marzo de 2019 según providencia administrativa No. 2019/00046 mediante la cual se realiza el reajuste de la Unidad Tributaria de Bs. 17 a bs. 50, asimismo, la presente providencia administrativa solo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de los tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del servicio de administración aduanera y tributaria, así como de las sanciones impuestas por este servicio. La presente providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en gaceta oficial.

**41) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras**

En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.210 del 30 de diciembre de 2015, fue publicado el Decreto N° 2.169 “Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras”, vigente a partir del 1 de febrero de 2016, el cual tiene por objeto la creación de un impuesto que grava las grandes transacciones financieras. La administración, recaudación, fiscalización y control de este impuesto corresponde al Poder Público Nacional.

**Designación a las instituciones del sector bancario como agentes de percepción del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras**

En Gaceta Oficial N° 40.834 del 22 de enero de 2016, fue publicada por el Ministerio del Poder Popular para Banca y Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la Providencia Administrativa SNAT/2016/0004, mediante la cual se designan a las instituciones del sector bancario como agentes de percepción del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

**Normas relativas a la declaración y pago del Impuesto a las las grandes Transacciones Financieras**

En Gaceta Oficial N° 40.835 del 25 de enero de 2016, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicó la Providencia Administrativa N° SNAT/2016/0005 de fecha 19 de enero de 2016, mediante la cual se establecen las normas relativas a la declaración y pago del Impuesto a las las grandes Transacciones Financieras.

**42) Gaceta Oficial N° 6.405 de fecha 07 de septiembre de 2018, emitido por el Banco Central de Venezuela (BCV) – Convenio Cambiario N° 1**

En fecha 23 de enero de 2003, se estableció en Venezuela un régimen de control cambiario, donde se creó un sistema restringido para la compra y venta de divisas en el país. Ese mercado restringido de divisas fue desarrollado inicialmente en el Convenio Cambiario N° 1, el cual establece, entre otras cosas, que el Banco Central de Venezuela (BCV) será el órgano encargado de centralizar las operaciones de compra y venta de divisas, las cuales deberán efectuarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el mismo Convenio, y con los requisitos, procedimientos y restricciones establecidas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

El BCV y el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, han suscrito varios convenios cambiarios, en los cuales se han establecido los tipos de cambio oficiales y las modalidades de obtención de divisas.

Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME): En la Gaceta Oficial N° 39.439 de fecha 4 de junio de 2010; fue publicada la Resolución N° 10-06-01, mediante la cual se fijan las Normas Relativas a las Operaciones en el Mercado de Divisas a través del “Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME)”, tomando en cuenta que el BCV publicará diariamente la banda de precios en bolívares para la compra y para la venta de los títulos valores que se negocien a través del sistema. Este sistema estuvo vigente hasta febrero de 2013.

Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD): En la Gaceta Oficial N° 40.134 de fecha 22 de marzo de 2013, fue publicado el Convenio Cambiario N° 21, emanado del BCV, en el cual se establece que el Órgano Superior para la Optimización del Sistema Cambiario regulará los términos y condiciones de las subastas especiales de divisas destinadas a cubrir importaciones para el sector real de la economía nacional dirigidas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD).

El 3 de julio de 2013, fue publicada la Resolución N° 13-07-01 en la Gaceta Oficial N° 40.200, mediante la cual se dictan las Normas Generales del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD).

En la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.122 de fecha 23 de enero de 2014, fue publicado el Convenio Cambiario N° 25, mediante el cual se fija al tipo de cambio resultante de la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD) como el tipo de cambio aplicable a las operaciones de venta de divisas destinadas a los conceptos que se indican a continuación: a) Efectivo con ocasión de viajes al exterior; b) Remesas a familiares residenciados en el extranjero; c) Pago de operaciones propias de la aeronáutica civil nacional; d) Contratos de arrendamiento y servicios, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como para la importación de bienes inmateriales; pago de contratos de arrendamiento de redes; instalación, reparación y mantenimiento de maquinarias, equipos o software importados correspondientes al sector de telecomunicaciones; e) Servicio público de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo debidamente habilitadas por el Ejecutivo Nacional; f) Inversiones internacionales y los pagos de regalías, uso y explotación de patentes, marcas, licencias y franquicias, así como de contratos de importación de tecnología y asistencia técnica.

Centro de Comercio Exterior (CENCOEX): En la Gaceta Oficial N° 40.305 de fecha 29 de noviembre de 2013, fue publicado el Decreto N° 601, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, cuyo objetivo es promover la diversificación económica y la optimización del sistema cambiario. El Convenio Cambiario N° 25 menciona que la coordinación, administración, control y establecimiento de requisitos, procedimientos y restricciones que requiera la ejecución de los convenios cambiarios, corresponde al Centro Nacional de Comercio Exterior (CENCOEX).

En consecuencia, las competencias, facultades y demás potestades atribuidas a CADIVI mediante la normativa que rige el régimen de administración de divisas, serán asumidas progresivamente por el CENCOEX. Asimismo, en el Convenio Cambiario N° 26 publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.125 de fecha 10 de febrero de 2014, se establece que las subastas especiales de divisas llevadas a cabo a través del SICAD serán administradas y dirigidas por el CENCOEX.

Convenio Cambiario N° 27 (SICAD II): Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.368 Ordinario, de fecha 10 de marzo de 2014, en el cual se establece, entre otros aspectos, lo siguiente: a) Las operaciones de compra y venta en moneda nacional de divisas podrán ser en efectivo o en títulos valores denominados en moneda extranjera emitidos por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente público o privado, nacional o extranjero que estén inscritos y tengan cotización en mercados internacionales; b) Las personas naturales o jurídicas privadas, dedicadas a la exportación de bienes y servicios, podrán retener y administrar hasta el 60% del ingreso que perciban en divisas, en razón de las exportaciones realizadas, para cubrir los gastos incurridos en virtud de la actividad exportadora, y el resto de las divisas obtenidas serán vendidas al BCV, quien las adquirirá al tipo de cambio de referencia a que se refiere el Artículo 14 del Convenio Cambiario, que rija para la fecha de adquisición; c) Las operaciones de compra o venta de divisas deberán hacerse por intermedio de bancos universales o bancos comerciales; bancos micro financieros que sean autorizados por el BCV y el Ministerio para la Economía, Finanzas y Banca Pública (MEFBP); la Bolsa Pública de Valores Bicentenario; las instituciones autorizadas para actuar en el mercado de valores conforme a la Ley de Mercado de Valores; y cualquier otro determinado por el BCV y el MEFBP; d) Las instituciones operadoras no podrán presentar cotizaciones de compra por cuenta propia; tampoco podrán presentar cotizaciones de compra por cuenta de otras instituciones operadoras y no podrán presentar más de una cotización de demanda en cada jornada por cliente; e) No se admitirán cotizaciones de tasas inferiores al tipo de cambio oficial para la venta fijado de conformidad con el Convenio Cambiario N° 14, es decir, Bs. 6,3 por dólar; y f) El BCV publicará el tipo de cambio de referencia, correspondiente al tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas durante cada día.

Tipo de cambio aplicables a PDVSA (Convenios Cambiarios N° 24 y N° 32): En Gaceta Oficial N°40.324 de fecha 30 de diciembre de 2013, fue publicado el Convenio Cambiario N° 24, mediante el cual se establece que el tipo de cambio aplicable para Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, así como las empresas mixtas creadas de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, por la venta de divisas provenientes de actividades u operaciones distintas a la exportación y/o venta de hidrocarburos, será igual al tipo de cambio resultante a la última asignación de divisas realizadas a través del Sistema Complementario de Administración de Divisas (SICAD), reducido a un 0,25%. Igual tipo de cambio aplicará a las operaciones de venta de divisas generadas por las empresas de servicios que formen parte del Conglomerado Nacional Industrial y Petróleo, y las derivadas de exportaciones mineras, así como las divisas manejadas o percibidas por el Fondo de Ahorro Popular a que se refiere el Decreto de Ley Orgánica relativo al Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera y al Fondo de Ahorro Popular.

En la Gaceta Oficial N° 6.167 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2014, fue publicado el Convenio Cambiario N° 32, mediante el cual autoriza a Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales a vender divisas al Banco Central de Venezuela, proveniente de sus actividades de exportación y venta de hidrocarburos, a través de cualesquiera de los tipos de cambios oficiales a que se contraen los convenios cambiarios vigentes.

Convenio Cambiario N° 33: En Gaceta Oficial Extraordinaria de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 6.171 de fecha 10 de febrero de 2015, el Banco Central de Venezuela publicó el Convenio Cambiario N° 33, que dicta las normas que regirán las Operaciones de Divisas en el Sistema Financiero Nacional. A continuación, se presenta un resumen de la información en esta contenida:

- Aviso Oficial a las operadoras autorizadas para actuar a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), donde se informa que partir del día 12 de febrero de 2014, no se procesarán cotizaciones de compra y venta de divisas en efectivo o títulos valores en moneda extranjera a través de este sistema.
- La participación de las instituciones bancarias, casas de cambio, operadores de valores autorizados y de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario como intermediarios cambiarios en cualquiera de los mercados de divisas y de títulos valores en moneda extranjera existentes o que se desarrollen, estará regulada en los respectivos convenios cambiarios, así como por las autorizaciones particulares que impartan de manera conjunta el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela.
- Los tipos de cambio de negociación de divisas por montos de al menos US\$ 3.000 y los de las operaciones de negociación de títulos en moneda extranjera, serán aquellos que libremente acuerden las partes intervinientes en la operación.
- Todos los días, el Banco Central de Venezuela publicará en su página web, el tipo de cambio de referencia correspondiente al tipo de cambio promedio ponderado de las operaciones transadas durante cada día.
- El tipo de cambio aplicable a las operaciones cambiarias al menudeo será el tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central de Venezuela. Para la compra, el tipo de cambio será 0,25% inferior al de venta.
- Todos los operadores cambiarios deberán anunciar en sus oficinas el tipo de cambio de referencia y hacer de conocimiento público en general, a través de avisos disponibles en sus oficinas, el porcentaje o monto aplicable por concepto de comisión.
- Pueden participar como operadores todos los bancos universales, así como los bancos micro-financieros que sean autorizados por el Ministerio del Poder popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela.
- Los dólares a ser transados deben estar en las cuentas en dólares en Venezuela o provenir de cuentas del mismo banco en el exterior.
- En los casos en que la institución bancaria intermediaria detente un excedente de oferta en divisas, este deberá ser ofrecido al Banco Central de Venezuela, el cual se reserva el derecho de adquirir la totalidad o parte de la oferta no colocada.
- Las operaciones serán *spot* (de contado) y se liquidarán al segundo día hábil inmediatamente siguiente al pacto. Cabe destacar, que la liquidación de las divisas se efectuará en las cuentas en moneda extranjera en Venezuela.
- Las operaciones al menudeo las pueden realizar sólo personas naturales, según los siguientes montos límites:

- US\$ 300 diarios o su equivalente en otra divisa. Pero cuando la operación tenga por objeto billetes extranjeros, el límite será de US\$ 200 diarios o su equivalente en otra divisa.
  - US\$ 2.000 por mes o su equivalente en otra divisa. Las personas naturales podrían comprar US\$ 300 seis días al mes y los restantes US\$ 200 un séptimo día, con lo que se cubriría el monto mensual máximo de US\$ 2.000.
  - US\$ 10.000 por año calendario o su equivalente en otra divisa. Las personas naturales podrían comprar US\$ 300 seis días al mes y los restantes US\$ 200 un séptimo día durante 5 meses, con lo que se cubriría el monto anual máximo de US\$ 10.000.
  - Se fija en US\$ 300 el monto mínimo a partir del cual los bancos universales podrán efectuar, por persona natural, operaciones de venta de divisas en el mercado de menudeo. De esto se deriva que montos menores se deberán transar en las casas de cambio.
- Las personas naturales deben indicar el origen y destino lícito de los fondos transados.
  - Las transacciones hechas en bancos universales, se ejecutarán en las cuentas en bolívares y dólares de esas instituciones.
  - Personas naturales no residentes en Venezuela podrán vender sus divisas en el mercado al menudeo. Estas personas podrán comprar divisas hasta por el 25% de las ventas de divisas que habían realizado.
  - Se podrán transar títulos emitidos o por emitirse en divisas por la República, sus entes descentralizados o por cualquier otro ente, público o privado, nacional o extranjero, que tengan cotización en mercados internacionales regulados.
  - Las operaciones sólo podrán realizarse a través de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y la custodia de los títulos que se negocien en este mercado corresponderá al Banco Central de Venezuela.
  - La liquidación de las divisas se efectuará en cuentas en moneda extranjera en el sistema financiero nacional.

Los operadores de valores autorizados podrán adquirir y mantener en cartera propia, de manera transitoria y únicamente para ser destinados a la realización de las operaciones a las que se refiere el presente Capítulo, títulos valores, incluyendo títulos de la deuda pública nacional. La Superintendencia Nacional de Valores (SUNAVAL) determinará los términos y condiciones.

Convenio Cambiarío N° 35: En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.865 de fecha 9 de marzo de 2016, el Banco Central de Venezuela publicó el Convenio Cambiarío N° 35, que establece las normas que regirán las operaciones del régimen administrado de divisas. A continuación, los aspectos más importantes:

- Se establece un tipo de cambio protegido llamado DIPRO, cuya tasa será de Bs. 10 y se aplicará para el pago de las importaciones de los bienes determinados en el listado de rubros pertenecientes a los sectores de alimentos y salud, así como de las materias primas e insumos asociados a la producción de estos sectores.
- El listado de los códigos arancelarios de los bienes que se importarán a la tasa protegida, será publicado por el Centro Nacional Exterior (CENCOEX) y se revisará periódicamente.

- El tipo de cambio DIPRO aplicará para pensiones, jubilaciones, salud, deportes, cultura, investigaciones científicas, casos de especial urgencia, solicitudes de los organismos públicos y estudiantes.
- Las asignaciones de divisas para cursar actividades académicas en el exterior, se realizarán a través de los programas dispuestos por el Ejecutivo Nacional, en función de sus políticas, planes, programas y proyectos, conforme al Plan Nacional Económico y Social de Desarrollo.
- Petróleos de Venezuela (Pdvsa) y sus empresas filiales, así como las empresas mixtas, podrán vender las divisas de sus operaciones, inversiones y otras transacciones financieras se podrán hacer a cualquiera de los dos tipos de cambio establecidos.
- Se establece un tipo de cambio flotante llamado Divisas Complementarias (DICOM) cuya tasa será flotante y aplicará para los pagos con tarjetas de créditos en el exterior, efectivo para niños y adolescentes, representaciones diplomáticas, exportaciones y todas aquellas no previstas expresamente en el convenio.
- Las liquidaciones de divisas aprobadas antes de la entrada en vigencia del convenio serán a la tasa que corresponda para esa fecha.
- El mercado alternativo de divisas seguirá vigente (tasa Simadi) por un plazo máximo de 30 días, cuando serán sustituidos.

En Gaceta Oficial N° 41.102 de fecha 23 de febrero de 2017, el Banco Central de Venezuela (BCV) publicó una reforma al convenio Cambiario N° 34 de fecha 30 de agosto de 2016 en lo siguiente.

- Las personas Naturales y Jurídicas privadas, dedicadas a la exportación de bienes y servicios, podrán retener y administrar libremente hasta el 80% del ingreso que perciban en divisas, en razón de las exportaciones realizadas, para atender gastos, pagos y cualquier otra erogación que deban realizar con ocasión de sus actividades, incluidas conforme a la normativa al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio complementario flotante de mercado, que rija para la fecha de la respectiva operación, reducido en un 0,25%. Dicha venta deberá efectuarse dentro de los cinco primeros días hábiles bancarios siguientes al cumplimiento del lapso establecido en las condiciones de pago pactadas en la relación comercial o contractual de que se trate, en ningún caso podrán exceder los 180 días.
- El presente convenio entrará en vigencia a partir del día habil siguiente a su presentación en gaceta oficial.

Convenio Cambiario N° 38: En Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.156 de fecha 23 de mayo de 2017, el BCV informó al público en general el límite máximo de comisión que los operadores cambiarios autorizados podrán cobrar a sus clientes o usuarios personas jurídicas, por las operaciones de compra que realicen con ocasión de su participación en las subastas de divisas, estableciéndose la misma hasta el 0,25% del monto en moneda nacional de la operación de compra de moneda extranjera realizada. Asimismo, prohibió el cobro de comisiones, tarifas y/o recargos con motivo de la recepción y/o registro de posturas de compra o ventas de moneda extranjera, realizadas por personas naturales y jurídicas, a través de las subastas de divisas a que se refiere el Convenio Cambiario N° 38; así como quedan excluidas del ámbito de aplicación de este

Aviso Oficial, aquellas comisiones, tarifas o recargos que cobren las instituciones bancarias extranjeras con ocasión de transacciones ejecutadas en virtud de operaciones pactadas en las aludidas subastas.

En Gaceta Oficial N° 41.329 de fecha 26 de enero de 2018 se publica el Convenio Cambiario N° 39 en el cual se indican las Normas que regirán las operaciones en moneda extranjera en el sistema financiero nacional, en el cual se establece lo siguiente:

- Convenio Cambiario N° 39 del 29 de enero de 2018, emitido por el BCV, relativo a las “Normas que regirán las operaciones de monedas extranjeras en el Sistema Financiero Nacional”.
- El valor del tipo de cambio en bolívares resultante de la subasta, será el menor precio propuesto por las personas jurídicas demandantes de moneda extranjera que resultare adjudicado, es decir, el valor marginal sobre las demandas adjudicadas a las personas jurídicas.
- Las personas naturales o jurídicas interesadas en ofertar o adquirir monedas extranjeras a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), deberán presentar sus posturas directamente a través de la página [www.dicom.gov.ve](http://www.dicom.gov.ve); declarando la causa que les da origen y el destino de los fondos.
- La cantidad mínima por postura de demanda y oferta, a ser canalizadas a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), será determinado en la convocatoria que para ese acto se publique.
- El listado de las personas naturales y jurídicas; así como las cantidades adjudicadas de monedas extranjeras, será publicado en la página web del Banco Central de Venezuela, así como en la página [www.dicom.gov.ve](http://www.dicom.gov.ve), del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), correspondiente a cada subasta realizada. El tipo de cambio vigente será el de la última subasta.
- Las personas jurídicas que adquieran moneda extranjera a través del Sistema de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado (DICOM), aplicarán como base de cálculo para su estructura de costos y demás fines, la tasa de cambio resultante de esa subasta.

#### 43) Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial N° 41.452 de fecha 2 de agosto de 2018, se deroga esta ley, el documento señala en su artículo número uno que el decreto tiene por objeto establecer la derogatoria del Régimen Cambiario y sus Ilícitos "con el propósito de otorgar a los particulares, tanto a personas naturales como jurídicas, nacionales o extranjeras, las más amplias garantías para el desempeño de su mejor participación en el modelo de desarrollo socio-económico productivo del país".

No obstante, en su artículo 3 se establece que en virtud de la naturaleza lesiva del patrimonio público de delitos económicos previstos en los artículos 21 y 23 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos, y en aras de evitar su impunidad, no se aplicará la excepción de retroactividad de la ley más favorable a los casos ocurridos hasta la fecha, es decir, que quienes fueron acusados de cometer ilícitos cambiarios seguirán siendo juzgados.

Que con este decreto se autorizará a las casas de cambio hacer operaciones en divisas de forma transparente, legal y segura.

**44) Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inamovilidad Laboral**

En Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.207, se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inamovilidad Laboral dictado por el Presidente de la República, el cual, ordena la inamovilidad de los trabajadores por un lapso de tres (3) años, contados a partir del pasado 28 de diciembre de 2015. En consecuencia, y como garantía de la estabilidad en el proceso social de trabajo, no se podrán realizar despidos sin causa justificada y con apego a los procedimientos establecidos en la legislación laboral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT). Asimismo, están sujetos a la aplicación de este Decreto: Los trabajadores a tiempo indeterminado, después de 1 mes al servicio de un patrono; los trabajadores contratados, por el tiempo previsto en el contrato y los trabajadores contratados para una obra determinada, mientras no concluya su obligación. Asimismo, quedan exceptuados los trabajadores que ejerzan cargos de dirección y de temporada u ocasionales.

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial Extraordinario N° 6.419, se publicó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley No. 3.708 de fecha 28 de diciembre de 2018 mediante el cual se establece la inamovilidad laboral de las trabajadoras y trabajadores del sector público y privado regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, a fin de proteger el derecho al trabajo como proceso fundamental que permite la promoción de la prosperidad, el bienestar del pueblo y la construcción de una sociedad justa y amante de la paz.

**45) Decreto de Emergencia Económica**

A la fecha de este informe, decreto N° 4.019, mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 3.980, de fecha 07 de septiembre de 2019, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.478, de fecha 07 de septiembre de 2019, visto que subsiste la situación excepcional, a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.298 de fecha 13 de mayo de 2017, la Presidencia de la República, emitió el Decreto N° 2.849, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el

Notas a los Estados Financieros (continuación)

acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida. Dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político que afectan el orden constitucional y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su ordenamiento jurídico, por un lapso de 60 días”, prorrogables por sesenta (60) días más de acuerdo al procedimiento constitucional, todo ello en adopción de las medidas oportunas que permitan atender, eficazmente, la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana.

En Gaceta Oficial Ordinaria N° 41.074 del 13 de enero de 2017, la Presidencia de la República, emitió el Decreto N° 2.667, mediante el cual se declara “El Estado de Excepción Constitucional dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político que afectan el orden constitucional y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y su ordenamiento jurídico, por un lapso de 60 días”, prorrogables por sesenta (60) días más de acuerdo al procedimiento constitucional, todo ello en adopción de las medidas oportunas que permitan atender, eficazmente, la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana.

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial N° 41.521 de fecha 9 de noviembre de 2018, fue publicado el Decreto N° 3.655 de la Presidencia de la República mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días, el plazo establecido en el Decreto N° 3.610, de fecha 10 de septiembre de 2018, en el cual se declara el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, en todo el territorio nacional.

**DECRETO Artículo 1°.** Se prorroga el Estado de Excepción y de Emergencia Económica por sesenta (60) días, Decretado bajo el N° 3.610, de fecha 10 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.478, de fecha 10 de septiembre de 2018, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.485, de fecha 19 de septiembre de 2018, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las Instituciones Públicas, a las Ciudadanas y los Ciudadanos habitantes de la República, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida; visto que subsiste la situación excepcional, extraordinaria y coyuntural por la cual atraviesa la economía venezolana; a fin de que el Poder Ejecutivo pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica.

**Artículo 2°.** Este Decreto que prorroga el Estado de Excepción y de Emergencia Económica, entrará en vigencia a partir del 10 de noviembre de 2018.

**46) Unidad Tributaria**

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018 fue publicada una Providencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) mediante la cual se reajusta la Unidad Tributaria en Diecisiete Bolívares Soberanos (Bs. S. 17,00). PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Artículo 1°. Se reajusta la Unidad Tributaria en DIECISIETE BOLÍVARES SOBERANOS (Bs. S. 17,00).

*Artículo 2°. El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, así como de las sanciones impuestas por este Servicio, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan. Artículo 3°. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial No.41.597 del 7 de marzo de 2019 según providencia administrativa No. 2019/00046 mediante la cual se realiza el reajuste de la Unidad Tributaria de Bs. 17 a bs. 50, asimismo, la presente providencia administrativa solo podrá ser utilizada como unidad de medida para la determinación de los tributos nacionales cuya recaudación y control sean de la competencia del servicio de administración aduanera y tributaria, así como de las sanciones impuestas por este servicio. La presente providencia entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en gaceta oficial.

#### **47) Aumento del Salario Mínimo Nacional Mensual**

A la fecha de este informe, en Gaceta oficial No. 6.502 de fecha 09 de enero de 2020 Decreto N° 4.093, mediante el cual se fija el salario mínimo nacional mensual, a partir del 1° de octubre de 2019, en la cantidad de ciento cincuenta mil Bolívars exactos (Bs. 150.000,00), obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela a favor de las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto

Decreto N° 4.094, mediante el cual se fija el Cestaticket Socialista mensual para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de doscientos mil Bolívars (Bs. 150.000,00), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

En Gaceta Oficial N° 6.354 de fecha 31 de diciembre de 2017, fue publicado el Decreto N° 3.232, de la Presidencia de la República, mediante el cual se incrementa en un cuarenta por ciento (40%), el salario mínimo mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, quedando fijado en la cantidad de doscientos cuarenta y ocho mil quinientos diez bolívars con cuarenta y un céntimos (Bs. 248.510,41) mensuales a partir del 01 de enero de 2018

En Gaceta Oficial N° 41.231 de fecha 7 de septiembre de 2017, se publica el Decreto N° 3.068, en el cual, la Presidencia de la República en el Marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante Decreto N° 61, se incrementa un cuarenta por ciento (40%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, estableciéndose la cantidad de ciento treinta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro bolívars con 18 céntimos (Bs. 136.544,18) mensuales.

Asimismo, se fija un aumento del salario mínimo mensual obligatorio para los y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), estableciéndose en la cantidad de ciento dos mil cuatrocientos ocho bolívares con catorce céntimos (Bs. 102.408,14) mensuales a partir del 1 de septiembre de 2017.

En Gaceta Oficial N° 6.313 Extraordinario de fecha 2 de julio de 2017, se publica el Decreto N° 2.966, en el cual, la Presidencia de la República en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, publica el Decreto N° 37, aumentando en un cincuenta por ciento (50%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, estableciéndose la cantidad de noventa y siete mil quinientos treinta y un bolívares con cincuenta y seis céntimos (Bs. 97.531,56).

Asimismo, se fija un incremento del salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela para las y los adolescentes aprendices por la cantidad de setenta y dos mil quinientos treinta y dos bolívares con cuarenta y cuatro céntimos (Bs. 72.532,44) mensuales.

Adicionalmente a lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto, se otorga a las y los pensionados por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) que perciban el equivalente a un salario mínimo un Bono Especial de Guerra Económica del treinta por ciento (30%), equivalente a la cantidad de veintinueve mil doscientos cincuenta y nueve bolívares con cuarenta y siete céntimos (Bs. 29.259,47) mensuales. Este Decreto entra en vigencia a partir del 1 de julio de 2017.

En Gaceta Oficial N° 6.296 Extraordinario de fecha 02 de mayo de 2017, mediante Decreto N° 26, en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, se aumenta en un sesenta por ciento (60%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, a partir del 1° de mayo de 2017, estableciéndose la cantidad de SESENTA Y CINCO MIL VEINTIUNO (Sic) BOLÍVARES CON CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 65.021,04).

Asimismo, se fija un aumento del salario mínimo nacional mensual obligatorio para los y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo establecido en el Capítulo II, Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por la cantidad de CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 48.358, 96) mensuales.

En Gaceta Oficial N° 41.070 de fecha 9 de enero de 2017, fue publicado el Decreto N° 2.660 de la Presidencia de la República, mediante el cual se aumenta en un cincuenta por ciento (50%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de este Decreto, a partir del 1° de enero de 2017, por la cantidad de cuarenta mil seiscientos treinta y ocho bolívares con quince céntimos (Bs. 40.638,15) mensuales.

Notas a los Estados Financieros (continuación)

En Gaceta Oficial N° 40.965 de fecha 12 de agosto de 2016, se publicó el Decreto N° 2.429, mediante el cual se aumenta en un cincuenta por ciento (50%) el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, a partir del 1° de septiembre de 2016. Quedando fijado dicho salario en la cantidad de VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS BOLÍVARES CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS (Bs. 22.576,73) mensuales.

Asimismo, se establece que el monto del salario diario por jornada, será calculado con base a la resultante del salario mínimo mensual, dividido en treinta (30) días. En cuanto a los aprendices, el aumento es de un cincuenta por ciento (50%) mensual, con carácter de obligatoriedad, el cual quedó fijado en **Dieciséis mil setecientos ochenta y nueve Bolívares con noventa y dos céntimos (Bs. 16.789,92)**, tal y como lo establece el Capítulo II, Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

De acuerdo a la Gaceta Oficial N° 41.472 del 31 Agosto 2018 los salarios mínimos se establecen en Bs.S 1.800,00 mensuales a partir del 1 de septiembre, mientras que los Cestaticket Socialistas se fijaron en Bs.S 180,00.

El decreto N° 3.601 reza lo siguiente “se incrementa el salario mínimo mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, el cual se fija en la cantidad de un mil ochocientos Bolívares Soberanos exactos (Bs. 1.800,00) mensuales, a partir del 1 de septiembre de 2018”.

Mientras que el decreto N° 3.602, hace referencia al incremento de los Cestaticket fijándolos en un total de Bs. 180,00.

Los detalles de ambos decretos se encuentran en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.403, de la misma fecha.

El Presidente de la República, Nicolás Maduro, decretó el aumento del salario mínimo, anclado al criptoactivo Petro, que entró en vigencia el primero de septiembre y cuyo primer pago se realizará el próximo 07 de septiembre.

En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.484 de fecha 11 de octubre de 2019, se publicó el Decreto N° 3.997 mediante el cual se fija el salario mínimo nacional mensual, a partir del 1° de octubre de 2019, en la cantidad de ciento cincuenta mil Bolívares exactos (Bs. 150.000,00), obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela a favor de las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto.

**48) Creación de la Superintendencia de la Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana**

A la fecha de este informe, en la Gaceta Oficial N° 41.581 de fecha 7 de febrero de 2019, fue publicada la providencia N° 009-2019 mediante la cual se establecen los requisitos y trámites para el envío y recepción de remesas en Criptoactivos a personas naturales en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, la mencionada providencia señala que, el trámite de las remesas en Criptoactivos, se apoyará en la plataforma

tecnológica que determine la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), (pudiendo valerse de cualquier otro medio electrónico que considere idóneo para el cumplimiento de su objeto)

A la fecha de este informe, en la Gaceta Oficial N° 41.578 del 4 de febrero de 2019, fue publicada la providencia N° 08-2019 mediante la cual se establecen las regulaciones se los sujetos, principios y trámites aplicables a los fines de la funcionabilidad del Sistema de Registro Integral de Servicios en Criptoactivos (RISEC). En el registro a que se refiere esta providencia se sustenta en la base de datos y medios tecnológicos idóneos para recabar y sistematizar los datos de identificación de la usuaria o usuario del Sistema Integral de Criptoactivos y actividades conexas (SIC).

A la fecha de este informe, en la Gaceta Oficial N° 41.575 del 31 de enero de 2019, mediante la cual, La Asamblea Nacional Constituyente, en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, dictadas por este órgano soberano y publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.323 Extraordinario de fecha 08 de agosto de 2017 fue publicado el decreto constituyente sobre el Sistema Integral de Criptoactivos:

Artículo 1. El objeto de este Decreto Constituyente, es crear y definir el marco regulador aplicable al Sistema Integral de Criptoactivos, como expresión organizativa y funcional de soberanía económica, con el firme propósito de avanzar, de forma armónica en el desarrollo productivo y social de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Las disposiciones de este Decreto Constituyente son de orden público y prevalecerán en su aplicación sobre las contenidas en otras leyes, incluso de su mismo rango, cuando regulen ámbitos relacionados con el objeto de ésta, en cuanto contradijeren o colidieren con su aplicación.

Artículo 3. Este Decreto Constituyente tiene como ámbito de aplicación los bienes, servicios, valores o actividades relacionados con la constitución, emisión, organización, funcionamiento y uso de criptoactivos y criptoactivos soberanos, dentro del territorio nacional, así como la compra, venta, uso, distribución e intercambio de cualquier producto o servicio derivado de ellos y demás actividades que le sean conexas.

En la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.346 del 8 de diciembre de 2017, fue publicado el Decreto de la Presidencia de la República N° 3.196 de esa misma fecha, mediante el cual se autoriza la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana; se establecen las condiciones reglamentarias para la compra/venta de activos financieros, aplicación, uso y desarrollo de tecnologías Blockchain (cadena de bloques), minería, desarrollo de nuevas criptomonedas en el país; asimismo, se define que la criptomoneda venezolana el Petro, se trata de petróleo venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros productos básicos, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas. Cada unidad del Petro tendrá como respaldo físico un contrato de compra/venta por un barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier producto básico que decida la Nación y el tenedor de los Petro podrá realizar el cambio del valor de mercado del criptoactivo por

el equivalente de otra criptomoneda o en bolívares, al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio criptoactivo nacional o por una moneda fiduciaria en los intercambios internacionales.

- **Criptomoneda Venezolana “El Petro”**

El 30 y 31 de enero de 2018, el presidente de la República Bolivariana de Venezuela y la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana, firmó y difundió, respectivamente, el “white paper” oficial de la criptomoneda venezolana el Petro (PTR), de cuyos aspectos relevantes se mencionan los que siguen:

El PTR es un criptoactivo soberano respaldado y emitido por la República Bolivariana de Venezuela sobre una plataforma de cadena de bloques federada, que tiene tres facetas:

- Medio de intercambio: Puede ser usado para adquirir bienes o servicios y es canjeable por dinero fiduciario y otros criptoactivos o criptomonedas a través de casas de intercambio digitales.
- Plataforma digital: Puede ejercer las funciones de una representación digital de mercancías y/o materias primas (e-commodity) y servirá como andamio para crear otros instrumentos digitales orientados al comercio y las finanzas nacionales e internacionales.
- Instrumento de ahorro e inversión: Su valor estable alentará su uso como reserva de valor e inversión financiera.
- La República Bolivariana de Venezuela garantiza que aceptará el PTR como forma de pago de impuestos, tasas, contribuciones y servicios públicos nacionales, tomando como referencia el precio del barril de la cesta venezolana del día anterior, con un descuento porcentual igual a  $Dv$  (equivalente a la tasa de descuento vigente a la que el Estado vende el PTR, que, como mínimo, será de 10%). Estos se aceptarán en bolívares a la tasa de cambio resultante de las operaciones de las casas de cambio autorizadas, determinadas por mecanismos de mercado y de conformidad con las disposiciones legales emitidas por las autoridades competentes de la República.
- El gobierno de Venezuela se compromete a promover el uso del PTR en el mercado interno y a realizar esfuerzos para estimular su aceptación en el todo el mundo, a través de las siguientes iniciativas, entre otras:
  - ✓ Promover el intercambio del PTR en casas de intercambio de criptomonedas internacionales.
  - ✓ Promover el uso por parte de PDVSA (empresa petrolera venezolana) y otras empresas públicas y mixtas, así como también, por parte de los entes públicos nacionales y gobiernos regionales y locales.
  - ✓ Estimular el pago de compromisos y beneficios laborales extraordinarios en PTR, así como también, de prestaciones sociales acumuladas, previa aprobación individual del trabajador.
  - ✓ Establecimiento de la legalidad de la contabilización del PTR como un activo, tomando como referencia el valor de mercado en bolívares del instrumento.

Notas a los Estados Financieros (continuación)

- ✓ Posibilidad de otorgamiento de incentivos fiscales a las empresas prestadoras de bienes y servicios presentes en Venezuela, que incorporen el uso del PTR a sus operaciones comerciales.
- ✓ Proyectar y estimular la demanda internacional del PTR y promover el uso de la plataforma de este, mediante el establecimiento de mecanismos de incorporación del criptoactivo en sus relaciones con empresas petroleras extranjeras con presencia nacional y en las relaciones comerciales internacionales de PDVSA y otras empresas y servicios estatales.

**49) Ajuste del Pago del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras**

Decreto N° 4.094, mediante el cual se fija el Cestaticket Socialista mensual para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de doscientos mil Bolívares (Bs. 150.000,00), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

En Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.354, de fecha 31 de diciembre de 2017, fue publicado el Decreto N° 3.233 de la Presidencia de la República, mediante el cual se ajusta la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, a sesenta y un Unidades Tributarias (61 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a mil ochocientos treinta Unidades Tributarias (1.830 U.T.) al mes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

En Gaceta Oficial N° 41.231 de fecha 7 de septiembre de 2017, se publica el Decreto N° 3.069, en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante en el cual se incrementa la base de cálculo y modalidad para el pago del beneficio del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y las Trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, a veintiún Unidades Tributarias (21 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes. Debiendo cada trabajador percibir mensualmente por este concepto el equivalente, en Bolívares, a seiscientos treinta Unidades Tributarias (630 U.T.), sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras a partir del 1 de septiembre de 2017.

Asimismo, se establece en el artículo 5° de la presente norma, que las entidades de trabajo de los sectores público y privado que mantienen en funcionamiento el beneficio establecido en el artículo 4°, numerales 1 al 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, deberán otorgar dicho beneficio en efectivo o mediante depósito en la cuenta nómina de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de este Decreto.

En Gaceta Oficial N° 6.313 Extraordinario de fecha 2 de julio de 2017, se publica el Decreto N° 2.967, en el cual, la Presidencia de la República en el Marco del Estado de Excepción y Emergencia Económica, anuncia el Decreto N° 38, mediante el cual se incrementa la base de cálculo para el pago del beneficio del Cestaticket Socialista para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores público y privado, a diecisiete Unidades Tributarias (17 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes,

pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a quinientas diez Unidades Tributarias (510 U.T.) al mes, estableciéndose la cantidad de ciento cincuenta y tres mil bolívares con cero céntimos (Bs. 153.000,00) mensuales, a partir el 1° de julio de 2017.

Asimismo, se establece en el artículo 5° de la presente norma, que las entidades de trabajo de los sectores público y privado que mantienen en funcionamiento el beneficio establecido en el artículo 4°, numerales 1 al 14 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, deberán otorgar dicho beneficio en efectivo o mediante depósito en la cuenta nómina de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de este Decreto.

En Gaceta Oficial N° 6.287 Extraordinario de fecha 24 de febrero de 2017, el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publican la Providencia Administrativa N° SNAT/2017/0003, mediante la cual se ajusta el valor de la Unidad Tributaria de Bs. 300,00. Por lo tanto, la base de cálculo para el pago del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, a doce Unidades Tributarias (12 U.T.) por día, a razón de treinta (30) días por mes, pudiendo percibir hasta un máximo del equivalente a cuarenta y cinco Unidades Tributarias (45 U.T.), equivalente a la cantidad de ciento ocho mil bolívares (Bs. 108.000), tal y como lo establece el artículo 7 (Monto mínimo del cestaticket socialista) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras N° 2.066, publicado en la Gaceta Oficial Ordinaria N° 40.773 del 23 de octubre de 2015.

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.403 de fecha 31 de agosto de 2018, fue publicado el Decreto N° 3.602 de la Presidencia de la República, mediante el cual se fija el Cestaticket Socialista mensual para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de ciento ochenta Bolívares Soberanos (Bs.S 180,00). **DECRETO N° 73 EN EL MARCO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y DE EMERGENCIA ECONÓMICA, MEDIANTE EL CUAL SE INCREMENTA EL BENEFICIO DEL CESTATICKET SOCIALISTA.**

Artículo 1°. Se fija el Cestaticket Socialista mensual para las trabajadoras y los trabajadores que presten servicios en los sectores público, y privado, en la cantidad de CIENTO OCHENTA BOLÍVARES SOBERANOS (Bs.S 180,00), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los trabajadores y las trabajadoras.

Artículo 2°. Las entidades de trabajo de los sectores público y privado, ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de este Decreto el beneficio de alimentación Cestaticket Socialista a todos los trabajadores y los trabajadores a su servicio.

Artículo 3°. Las empleadoras y empleadores del sector público y del sector privado pagarán mensualmente a cada trabajadora y trabajador el monto por concepto de Cestaticket Socialista a que refiere el artículo 1° de este Decreto sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cesta ticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, y considerando que el mismo no tiene incidencia salarial alguna, no pudiendo en consecuencia efectuarse deducciones sobre este, salvo las que expresamente autorice el trabajador para la adquisición de bienes y servicios en el marco de los programas y misiones sociales para la satisfacción de sus necesidades.

Artículo 4°. El ajuste mencionado en el artículo 1° de este Decreto, es de obligatorio cumplimiento por parte de las empleadoras y los empleadores en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, independientemente del número de trabajadores a su cargo.

Artículo 5°. Las entidades de trabajo de los sectores público y privado que otorgan a sus trabajadoras y trabajadores el beneficio de cestaticket socialista mediante alguna de las modalidades establecidas en los numerales 1 al 4 del artículo 4° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras, deberán hacerlo mediante la provisión de tarjeta electrónica de alimentación o, preferentemente, de cupones o tickets emitidos por una entidad financiera o establecimiento especializado en la administración y gestión de beneficios sociales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de este Decreto.

Artículo 6°. Se mantiene la aplicación de las modalidades previstas en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista, con las preferencias referidas en el presente decreto. Previa aprobación de la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, la Ministra o Ministro del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, con vista en la capacidad y condiciones de las entidades de trabajo, previa consulta a las trabajadoras y los trabajadores, y a fin de facilitar a estos el disfrute del beneficio de Cestaticket socialista, podrá imponer mediante Resolución, a los establecimientos o patronos, con carácter general o particular, la obligación de pagar total o parcialmente dicho beneficio en la modalidad de cupones, tickets o tarjetas electrónicas, a su más sana discreción. Los cupones, ticket y tarjetas electrónicas que hubieren sido emitidas, mantendrán su vigencia, hasta la emisión de nuevos instrumentos, con la equivalencia respectiva a la nueva unidad del cono monetario.

Artículo 7°. Queda encargada de la ejecución de este Decreto la Vicepresidenta Ejecutiva, en conjunto con los Ministros del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, del Poder Popular para de Planificación y Poder Popular de Economía y Finanzas.

Artículo 8. Este Decreto entrará en vigencia a partir 1 de septiembre de 2018.

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.484 de fecha 11 de octubre de 2019, se publicó el Decreto N° 3.998 mediante el cual se fija el Cestaticket Socialista para las trabajadoras y los trabajadores de los sectores público y privado, en un monto mensual de ciento cincuenta mil Bolívares (Bs. 150.000,00), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

## 50) **Reconversion Monetaria**

A la fecha de este informe, Gaceta Oficial N° 41.460 de fecha 14 de agosto de 2018 fue publicada una Resolución del Banco Central de Venezuela mediante la cual se dictan las Normas que rigen el Proceso de Reconversión Monetaria. RESOLUCIÓN N° 18-07-02 El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Decreto N° 3.548 por el que se dicta el Decreto N° 54 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la nueva reexpresión de la unidad monetaria nacional para la Reconversión Monetaria y su vigencia, del 25 de julio

de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.446 de la misma fecha, y el numeral 26 del artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, Acuerda dictar las siguientes: “NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE RECONVERSIÓN MONETARIA”

#### Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular los aspectos relacionados con el proceso de reconversión monetaria, establecido en los Decretos dictados por el Presidente de la República en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante los cuales se decreta la Reconversión Monetaria, su entrada en vigencia y la nueva expresión de la unidad monetaria nacional para la Reconversión Monetaria.

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en materia del sistema monetario nacional, desplegará todas las actividades que estime conducentes para asegurar la adecuada ejecución del proceso de reconversión monetaria, así como la debida coordinación con los órganos y entes del sector público que permitan la consecución de los fines perseguidos con dicha medida. Capítulo II De la reexpresión y el redondeo.

Artículo 3. Salvo las reglas particulares previstas en el presente Capítulo, toda fracción resultante de la reexpresión a que se contrae el artículo 1° del Decreto N° 54 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la nueva reexpresión de la unidad monetaria nacional para la Reconversión Monetaria y su vigencia, que sea inferior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo inferior; mientras que el de toda fracción resultante de la citada reexpresión que sea igual o superior a cero coma cinco (0,5) céntimos, será igual al céntimo superior. La regla establecida en el encabezamiento de este artículo será entendida de la siguiente forma: 1. Cuando el tercer décima! de la cantidad reexpresada sea igual o superior a cinco (5), el segundo decimal se elevará en una unidad. 2. Cuando el tercer decimal de la cantidad reexpresada sea inferior a cinco (5), el segundo decimal quedará igual. El citado redondeo se aplicará por una sola vez, con el objeto de que el precio o valor individual de los bienes y servicios, así como de otros importes monetarios reexpresados se lleven a dos (2) decimales. Con excepción de lo previsto en el artículo 4 de la presente Resolución, cuando por efecto de la división entre cien mil (100.000) resulte un número cuya parte entera sea igual a cero (0) y la parte decimal sea inferior a una (1) centésima, el precio unitario se redondeará a un (1) céntimo.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución, la reexpresión del precio de los bienes y servicios e importes monetarios que a continuación se indican, se efectuará dividiendo dicho precio o valor unitario entre cien mil (100.000), y los decimales que arroje la operación deberán ser reflejados conforme a las previsiones contenidas en el Parágrafo Único de este artículo: 1. Los Combustibles de uso automotor. 2. El Gas Licuado del Petróleo (GLP), que se comercializa a granel. 3. Los Servicios de agua, electricidad, aseo urbano, gas doméstico, telefonía e Internet. 4. Los pasajes en Metro y Metrobús. 5. Los envíos postales en el país. 6. La Unidad Tributaria 7. Los saldos de operaciones activas o pasivas en el sistema financiero nacional; así como los saldos de créditos comerciales. 8. Las acciones, aun cuando no se coticen en el mercado bursátil, así como las cuotas de participación y otros títulos negociables. 9. Las tarifas, tasas y otros precios públicos. 10. Los Tipos de cambio. Parágrafo Único: En los supuestos contemplados en los literales a), b), c), d), e), f) 9), h) e i) del presente artículo, el número

de decimales a ser reflejados será de al menos dos (2). En el supuesto previsto en el literal j) de este artículo, el número de decimales a ser utilizado será el que corresponda a cada divisa conforme a la determinación efectuada por el Banco Central de Venezuela, publicada en su página web.

Artículo 5. Los sueldos y salarios básicos, así como las pensiones y jubilaciones y demás prestaciones con ocasión del trabajo a favor de los trabajadores al 19 de agosto de 2018, deberán ajustarse a partir del 20 de agosto de 2018 al bolívar reexpresado en los términos previstos en el artículo 3 de la presente Resolución. En el caso que tales conceptos, por la división entre den mil (100.000), resulten con un tercer decimal diferente a cero (0), se efectuará el ajuste, por una sola vez, elevando en una (1) unidad el segundo decimal.

Artículo 6. En el supuesto de aquellos productos cuya cantidad pueda ser fraccionaria, el redondeo a que se contrae este Capítulo se aplicará al resultado de multiplicar la cantidad del producto por su precio unitario. Capítulo III De la cocirculación de especies monetarias.

Artículo 7. Los billetes y monedas metálicas emitidos por el Banco Central de Venezuela, representativos de la unidad monetaria actual, con denominaciones iguales y superiores a Mil Bolívares (Bs. 1.000), podrán circular con posterioridad al 20 de agosto de 2018, quedando expresamente entendido que tales especies monetarias continuarán conservando su poder liberatorio hasta que sean desmonetizados de acuerdo con Resolución del Banco Central de Venezuela. A partir del 20 de agosto de 2018, los billetes y las monedas metálicas emitidos por el Banco Central de Venezuela pertenecientes al cono monetario actual, con denominaciones inferiores a Mil Bolívares (Bs. 1.000), podrán ser depositados ante las instituciones bancarias del sistema financiero, hasta la fecha que determine el Directorio del Banco Central de Venezuela; sin embargo, no serán de obligatoria recepción a efecto de la liberación de obligaciones pecuniarias. Capítulo IV De la doble expresión de precios de bienes y servicios Artículo 8. A partir del 1° de agosto de 2018, y hasta que el Banco Central de Venezuela mediante Resolución disponga lo contrario, la obligación contemplada en el encabezamiento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, se entenderá cumplida con la muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público, a través de habladores, tarifarios, material publicitario o informativo y otros instrumentos o mecanismos que cumplan la misma función que los indicados, del precio de los bienes y servicios tanto en bolívares actuales como en bolívares reexpresados, distinguiendo tales precios con las expresiones “Bolívares” y “Bolívares Soberanos” o los símbolos “Bs.” y “Bs.S”. Asimismo, a los fines de dar cumplimiento a lo previsto en el encabezamiento de la Disposición Transitoria Segunda del Decreto N° 24 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica, mediante el cual se decreta la Reconversión Monetaria, el precio en Bolívares Soberanos que se emplee para mostrar, ofertar, exhibir o exponer a la vista del público el valor de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, será el que resulte de la reexpresión efectuada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente Resolución; obligación ésta que sólo es aplicable cuando la referida muestra, oferta, exhibición o exposición a la vista del público, sea efectuada a través de medios distintos a los sistemas de cómputo.

Artículo 9. En caso que para el 20 de agosto de 2018, se encuentren bienes a la venta que tengan marcado el precio exclusivamente en bolívares actuales en el cuerpo del producto, dicho precio se entenderá reexpresado en Bolívares Soberanos conforme a la equivalencia establecida en el artículo 1° del Decreto N° 54 en el marco del Estado de Excepción y de Emergencia Económica mediante el cual se decreta la nueva reexpresión de la unidad monetaria nacional para la Reconversión Monetaria y su vigencia.

Artículo 10. La obligación de expresar el precio de los bienes y servicios tanto en bolívares actuales como en bolívares reexpresados, no es aplicable a los instrumentos o negocios jurídicos que generen efectos legales, y que sean objeto de protocolización o autenticación ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías; el Servido Autónomo de Registros y Notarías garantizará el cumplimiento de esta disposición, conforme a las normas previstas en la normativa dictada por el Presidente de la República sobre la Reconversión Monetaria y en esta Resolución. Sin perjuicio de lo indicado en el encabezamiento del presente artículo, en el caso que documentos objeto de protocolización o autenticación ante los distintos Servicios Autónomos de Registros y Notarías, otorgados a partir del 20 de agosto de 2018, contengan referencias o citas de cifras históricas, las mismas podrán ser reflejadas utilizando, además de la nueva escala monetaria, la vigente hasta el 19 de agosto de 2018.

#### 51) Impuesto a los Grandes Patrimonios

A la fecha de este informe, en la Gaceta Oficial N° 41.667, de fecha 03 de julio de 2019, la Asamblea Nacional Constituyente crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios, mediante la cual se dicta lo siguiente:

*“Artículo 1. Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de los sujetos pasivos especiales cuyo patrimonio sea igual o superior a treinta y seis millones de unidades tributarias (36.000.000 U.T.) para las personas naturales y cien millones de unidades tributarias (100.000.000 U.T.) para las personas jurídicas.*

*Las personas naturales y jurídicas están obligadas a pagar el impuesto por la porción del patrimonio que supere los montos indicados en el encabezamiento de este artículo”.*

*“Artículo 2. La administración, recaudación, control y cobro del impuesto, corresponde de manera exclusiva al poder público nacional.*

En la Gaceta Oficial N° 41.696 de fecha 16 de agosto de 2019, la Asamblea Nacional Constituyente, se reimprime el Impuesto a los Grandes Patrimonios por error material, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

- La modificación del monto gravable del patrimonio a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.) para las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos.
- Se entiende ocurrido el hecho imponible ya no como el último día del período de imposición respectivo sino el 30 de septiembre de cada año.

Notas a los Estados Financieros (continuación)

- La base imponible del impuesto creado será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, excluidos los pasivos y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.
- Constituye hecho imponible la propiedad y posesión del patrimonio atribuible a los sujetos pasivos de este impuesto, en los términos establecidos en esta Ley Constitucional.

**52) Calendario de sujetos pasivos especiales y agentes de retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2019.**

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial N° 41.546 de fecha 14 de diciembre de 2018, fue publicada una Providencia del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas – Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante la cual se establece el calendario de sujetos pasivos especiales y agentes de retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2019.

**Artículo 2°.** En el caso que cualquiera de las fechas programadas en esta Providencia Administrativa, coincida con un día declarado feriado por el Ejecutivo Nacional, Estadal o Municipal, la declaración y/o pago correspondiente deberá presentarse al día hábil siguiente.

**Artículo 3°** Las declaraciones correspondientes a la Autoliquidación Anual del Impuesto Sobre la Renta, para las Personas Jurídicas y Naturales, en los ejercicios fiscales distintos al comprendido entre el 01/01/2018 y el 31/12/2018, deberán presentarse y pagarse hasta la fecha de vencimiento establecidas en esta Providencia Administrativa; en virtud de ello, la persona natural como contribuyente especial debe presentar la 2da. Porción, 20 días continuos después del vencimiento del lapso fijado por esta Providencia para la presentación de la declaración de la renta respectiva, y la 3era. Porción, cuarenta (40) días continuos después del vencimiento del lapso fijado en esta Providencia, según lo que establece el artículo 1, 3er. Párrafo de la Providencia N° SNAT/2003/1.697, de fecha 18 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.660 de fecha 28 de marzo de 2003. Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades mineras o de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sean perceptores de regalías derivadas de dichas operaciones u obtengan enriquecimientos provenientes de la exportación de minerales, hidrocarburos o sus derivados, deberán presentar la declaración estimada de enriquecimientos, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos al cierre del ejercicio, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.662 Extraordinario de fecha 24 de septiembre de 2003.

**Artículo 4°.-** Los sujetos pasivos calificados como especiales que se dediquen a realizar actividad económica distinta de la explotación de minas, hidrocarburos y de actividades conexas, y no sean perceptores de regalías derivadas de dichas explotaciones, deben declarar y pagar los anticipos del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, de acuerdo al calendario establecido en el literal a) del Artículo 1° de esta Providencia Administrativa.

**Artículo 5°** Las declaraciones y los pagos correspondientes a los tributos no mencionados en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, deberán ser efectuados en las fechas de vencimiento establecidas en la normativa legal vigente.

**Artículo 6°** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Providencia 2/3 Administrativa, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 7°** Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**53) Modificación el Baremo Nacional para la asignación del porcentaje de discapacidad por enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo.**

A la fecha de este informe, en Gaceta Oficial N° 41.543 de fecha 11 de diciembre de 2018, fue publicado una Providencia del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo – INPSASEL- mediante la cual se modifica el Baremo Nacional para la asignación del porcentaje de discapacidad por enfermedades ocupacionales y accidentes de trabajo, de fecha 17 de enero de 2013.

**Artículo 2.** Actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, se ordena la publicación íntegra del texto contentivo del BAREMO NACIONAL PARA LA ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD POR ENFERMEDADES 2/3 OCUPACIONALES Y ACCIDENTES DE TRABAJO, sustituyendo allí las modificaciones aquí aprobadas, manteniendo su numeración y fecha, el cual se consigna formando parte integrante de esta Providencia.

**Artículo 3.** Esta Providencia Administrativa surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela .

A la fecha de este informe, Gaceta Oficial 41.757 de fecha 11 de noviembre de 2019 se publica el Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, operaciones con tarjetas de crédito y operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

A la fecha de este informe, Gaceta Oficial 41.760 de fecha 14 de noviembre de 2019, que dicta la Providencia SEB-ONCDOFT-002-2019 de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante la cual se dicta la Normativa que Regula el Uso y Disposición de Moneda Extranjera, Decomisada y Confiscada, vinculada con los delitos tipificados en la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

A la fecha de este informe, Gaceta Oficial 41.760 de fecha 15 de noviembre de 2019, Providencia SNAT/INA/GRA/DAA/URA/2019/00322 de fecha 11 de septiembre de 2019 mediante la cual se autoriza a la sociedad mercantil Logística Mundial de Servicios la Unión, C.A., para actuar como Agencia de Aduanas, en los diversos trámites relacionados con los Regímenes Aduaneros, ante la Gerencia de Aduana Principal de Puerto Cabello, quedando inscrita en el registro correspondiente bajo el N° 2.095.

A la fecha de este informe, Gaceta Oficial 41.763 de fecha 19 de noviembre de 2019, se dicta el Decreto N° 4.025, mediante el cual se instruye a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en cuanto a la obligatoriedad del registro de información y hechos económicos expresados contablemente en Criptoactivos Soberanos, sin perjuicio de su registro en bolívares, según corresponda. Los sujetos a que se refiere el artículo anterior,

Notas a los Estados Financieros (continuación)

adicionalmente al asiento ordinario de las operaciones en bolívares, registrarán contablemente sus operaciones y hechos económicos expresados en Criptoactivos Soberanos, cuando corresponda, atendiendo a la normativa que a tal efecto dicte la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP). La Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), dictará la normativa aplicable a que refiere el artículo anterior, en un lapso de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

A la fecha de este informe, en Gaceta oficial 41.770 de fecha 28 de noviembre de 2019, se emite la Resolución No. 2051 mediante la cual se cambia la denominación de la Coordinación Contra los Delitos Económicos y de Delincuencia Organizada, adscrita a la Dirección Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos, por la de “Coordinación Contra el Terrorismo y la Legitimación de Capitales”, manteniendo su adscripción.

A la fecha de este informe, en Gaceta oficial No. 41.788 de fecha 26 de diciembre de 2019 según Decreto N° 4.079, en el cual se fija el alícuota impositivo general a que hace referencia el Artículo 27 del Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado, en dieciséis por ciento (16%), El presente decreto entrará en vigencia a partir del Primero (1°) de enero de 2020.

A la fecha de este informe, en Gaceta oficial No. 41.788 de fecha 26 de diciembre de 2019 según Providencia Administrativa SNAT /2019/00339 celebrada en fecha 15/11/2019 que establece el calendario de sujetos pasivos especiales y agentes de retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2019 señala en su artículo 1° que, las declaraciones de los sujetos pasivos especiales notificados de esa condición en forma expresa por el servicio nacional integrado de administración aduanera y tributaria, relativas al Impuesto al Valor Agregado, al Impuesto sobre la renta, Impuestos a las actividades de envite o azar, así como el enteramiento de los montos retenidos por los agentes de retención en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, deberán ser presentadas y en su caso efectuados los respectivos pagos, según el último dígito del registro de información fiscal (RIF) y en las fechas de vencimiento del calendario para el año 2020 que se establece en la presente providencia administrativa.

**54) Eventos Subsecuentes**

- **A la fecha de este informe, Providencia mediante la cual se reajusta la Unidad Tributaria de cincuenta Bolívares (Bs. 50,00) a un mil quinientos Bolívares (Bs. 1.500,00), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.839 de fecha 13 de marzo de 2020.**

Artículo 1°. Se reajusta la Unidad Tributaria de CINCUENTA BOLÍVARES (Bs. 50,00) a UN MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 1.500,00).

Artículo 2°. El valor de la Unidad Tributaria establecido en esta Providencia Administrativa sólo podrá ser utilizado como Unidad de Medida para la determinación de los Tributos Nacionales cuya recaudación y control sean Servicio, no pudiendo ser utilizada por otros órganos y entes del poder público para la determinación de beneficios laborales o de tasas y contribuciones especiales derivados de los servicios que prestan.

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Artículo 3. En los casos de tributos que se liquiden por periodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos del período respectivo, y para los tributos que se liquiden por periodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del período, todo de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Tercero del Artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 4°. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

▪ **A la fecha de este informe, Tasas de Interés aplicables a las obligaciones derivadas de la Relación de Trabajo y para Operaciones con Tarjetas de Crédito durante el mes de marzo de 2020**

Aviso Oficial de fecha 8 de abril de 2020, mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo y operaciones con tarjetas de crédito, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.857 de fecha 13 de abril de 2020.

El Banco Central de Venezuela, publicó las tasas DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO.

- 1) Tasa activa 54,64% estipulada durante el mes de marzo de 2020 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
- 2) Tasa 39,32% promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de marzo 2020, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.
- 3) Tasa 40,00% de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró el mes de abril de 2020.
- 4) Tasa 17,00% de Interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que registró para el mes de abril de 2020; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Ley.
- 5) Tasa 3,00 % de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de abril de 2020.

- **A la fecha de este informe, Decreto N° 4.193 de fecha 27 de abril de 2020, mediante el cual se incrementa el ingreso mínimo mensual y la protección social, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.531 Extraordinario de esa misma fecha.**

Artículo 1°. Este decreto tiene por objeto la fijación de los montos correspondientes a las transferencias económicas cuya fijación compete al Ejecutivo Nacional en el marco de su política pública de incremento del ingreso mínimo mensual para proteger el poder adquisitivo de las familias venezolanas y el fortalecimiento del sistema de protección social.

La determinación del ingreso mínimo mensual conforme a lo dispuesto en este decreto responde a criterios integrales categorizados para efectuar aumentos coordinados en los distintos conceptos que lo conforman, con el fin de mantener niveles de ingreso mínimo mensual adecuados a las variaciones de la economía nacional, obtener índices óptimos de equidad entre las distintas categorías de sujetos y mejorar la racionalidad en el uso de los recursos disponibles en el Presupuesto Nacional.

Artículo 2°. Se fija el salario mínimo nacional obligatorio para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en la cantidad de CUATROCIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 400.000,00) mensuales, a partir del 1° de mayo de 2020.

Artículo 3°. Se fija el Cestaticket Socialista mensual para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores público y privado, en la cantidad de CUATROCIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 400.000,00), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Cestaticket Socialista para los Trabajadores y Trabajadoras.

Artículo 4°. De conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, queda establecido el ingreso mínimo mensual de las trabajadoras y trabajadores de los sectores público y privado; así como el correspondiente a funcionarios públicos y funcionarias de carrera, obreros y obreras, de la Administración Pública, en la cantidad de OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 800.000,00).

Artículo 5°. Las tablas y tabuladores de la Administración Pública Nacional (APN) se ajustan tomando como referencia el aumento porcentual contemplado en el Artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 6°. Se fija como monto de las pensiones de los jubilados y las jubiladas, los pensionados y las pensionadas de la Administración Pública, así como de las pensiones otorgadas por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS), el salario mínimo nacional obligatorio establecido en el artículo 2° de este Decreto, a partir del 1° de mayo de 2020.

Artículo 7°. Se establece a favor de los jubilados y las jubiladas, los pensionados y las pensionadas, un beneficio de carácter no remunerativo por la cantidad de TRESCIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 300.000,00), que será pagado mensualmente, a partir del 1° de mayo de 2020, a través de la Plataforma Patria.

Los jubilados y jubiladas, pensionados y pensionadas, seguirán percibiendo los demás complementos que le son otorgados con ocasión del sistema de protección social del Estado, a través de la Plataforma Patria, los cuales no tienen carácter laboral.

Artículo 8°. Se ajustan los montos correspondientes a los beneficios sociales, no salariales, de carácter no remunerativo, otorgados a través de la Plataforma Patria como parte del sistema de protección social de las venezolanas y los venezolanos, con ocasión de la implementación de programas sociales o Misiones, tomando como referencia el aumento porcentual contemplado en el artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 9°. El Ejecutivo Nacional garantizará los recursos necesarios para dar continuidad a la protección social del Pueblo venezolano a través del Sistema Patria, así como las bonificaciones especiales que se hacen efectivas mensualmente mediante el Carnet de la Patria, instrumento extraordinario para hacer efectivo el amparo social del Pueblo.

Artículo 10. Se fija el salario para los y las adolescentes aprendices, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II del Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en la cantidad de TRECIENTOS MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 300.000,00) mensuales, a partir del 1° de mayo de 2020.

Cuando la labor realizada por los y las adolescentes aprendices, sea efectuada en condiciones iguales a la de los demás trabajadores y trabajadoras, su salario mínimo será el establecido en el artículo 1° de este Decreto, de conformidad con el artículo 303 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 11. Los salarios mínimos establecidos en este Decreto no podrán ser pagados en especie.

Artículo 12. Queda encargada de la ejecución de este Decreto la Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2020.

- **A la fecha de este informe, Decreto N° 4.198 de fecha 12 de mayo de 2020, mediante el cual se declara el Estado de Alarma para atender la Emergencia Sanitaria del Coronavirus (COVID-19)**

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.535

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Se decreta el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, a fin de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a fin de mitigar y

**Notas a los Estados Financieros (continuación)**

erradicar los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

Artículo 2°. Todas las autoridades del Poder Público venezolano, en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, darán cumplimiento urgente y priorizado a este Decreto de Estado de Excepción y mantendrán oportunamente informado al Ejecutivo Nacional, por órgano de la Vicepresidencia Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, sobre todas las situaciones bajo su competencia que resulten o pudieran resultar afectadas con ocasión de los riesgos de la epidemia del coronavirus COVID-19.

Artículo 3°. Las medidas ordenadas en este Decreto deberán ser tomadas de manera urgente, sin dilaciones, por la autoridad indicada en el dispositivo del mismo, o la autoridad a la cual correspondiere en orden a su competencia material.

En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá ser prorrogado el ejercicio de las funciones que correspondan a determinado funcionario público según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 4°. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, los Ministros y Ministras del Poder Popular, en el marco de sus competencias materiales, desarrollarán mediante resoluciones las medidas establecidas en este Decreto que resulten necesarias para asegurar su eficaz implementación y la garantía de protección de la vida, la salud y la seguridad de los ciudadanos. Cuando fuere necesario por la concurrencia de varios despachos competentes en razón de la materia, lo harán mediante resoluciones conjuntas.

Artículo 5°. Las personas naturales, así como las personas jurídicas privadas, están en la obligación de cumplir lo dispuesto en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía o la cabal ejecución de las disposiciones de este Decreto. Estas deberán prestar su concurso cuando, por razones de urgencia, sea requerido por las autoridades competentes.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS INMEDIATAS DE PREVENCIÓN

Artículo 6°. Se mantiene en emergencia permanente el sistema de salud para la prevención y atención de los casos que se puedan presentar.

Todas las autoridades sanitarias, funcionarios y empleados públicos de los establecimientos públicos de salud en los ámbitos nacional, estatal y municipal continuarán cumpliendo las órdenes directas emanadas del Ministro del Poder Popular para la Salud, en cuanto sean necesarias para responder a la emergencia sanitaria declarada en este decreto.

Se ordena la actualización diaria de la información relativa a los centros de salud públicos y privados dispuestos y operativos para conducir el proceso de atención de los casos detectados y por diagnosticar.

Artículo 7°. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas áreas o zonas geográficas, así como la entrada o salida de éstas, cuando ello resulte necesario como medida de protección o contención del coronavirus COVID-19.

Los actos del Ejecutivo Nacional mediante los cuales se acuerden las restricciones señaladas en el encabezado de este artículo observarán medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales: alimentos, medicinas, productos médicos; el traslado a centros asistenciales; el traslado de médicos, enfermeras y otros trabajadores de los servicios de salud; los traslados y desplazamientos de vehículos y personas con ocasión de las actividades que no pueden ser objeto de suspensión de conformidad con la normativa vigente, así como el establecimiento de corredores sanitarios, cuando ello fuere necesario.

Cuando sea necesaria la circulación vehicular o peatonal conforme al párrafo precedente, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar, grupo de trabajadores y/o trabajadoras o de personas vinculadas entre sí en función de la actividad que realizan, el establecimiento donde laboran o el lugar donde habitan. En todo caso, deberán abordarse mecanismos de organización en los niveles en que ello sea viable a fin de procurar que, en un determinado colectivo de personas, la circulación se restrinja a la menor cantidad posible de ocasiones y número de personas, y se tomen todas las previsiones necesarias para evitar la exposición al coronavirus COVID-19.

Los Ministros del Poder Popular con competencia en materia de tránsito, relaciones interiores y transporte coordinarán con las autoridades estatales y municipales el estricto cumplimiento de las restricciones que fueren impuestas de conformidad con este artículo. A tal efecto, podrán establecer los mecanismos idóneos para facilitar las autorizaciones para tránsito y su ágil verificación, así como las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 8°. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela podrá ordenar la suspensión de actividades en determinadas zonas o áreas geográficas.

Dicha suspensión implica además la suspensión de las actividades laborales cuyo desempeño no sea posible bajo alguna modalidad a distancia que permita al trabajador desempeñar su labor desde su lugar de habitación.

Artículo 9°. No serán objeto de la suspensión indicada en el artículo precedente:

1. Los establecimientos o empresas de producción y distribución de energía eléctrica, de telefonía y telecomunicaciones, de manejo y disposición de desechos y, en general, las de prestación de servicios públicos domiciliarios.
2. Los expendios de combustibles y lubricantes.
3. Actividades del sector público y privado prestador de servicios de salud en todo el sistema de salud nacional: hospitales, ambulatorios, centros de atención integral y demás establecimientos que prestan tales servicios.
4. Las farmacias de turno y, en su caso, expendios de medicina debidamente autorizados.

5. El traslado y custodia de valores.
6. Las empresas que expenden medicinas de corta duración e insumos médicos, dióxido de carbono (hielo seco), oxígeno (gases o líquidos necesarios para el funcionamiento de centros médicos asistenciales).
7. Actividades que conforman la cadena de distribución y disponibilidad de alimentos perecederos y no perecederos a nivel nacional.
8. Actividades vinculadas al Sistema Portuario Nacional.
9. Las actividades vinculadas con el transporte de agua potable y los químicos necesarios para su potabilización (sulfato de aluminio líquido o sólido), policloruro de aluminio, hipoclorito de calcio o sodio gas (hasta cilindros de 2.000 lb o bombonas de 150 lb).
10. Las empresas de expendio y transporte de gas de uso doméstico y combustibles destinados al aprovisionamiento de estaciones de servicio de transporte terrestre, puertos y aeropuertos.
11. Las actividades de producción, procesamiento, transformación, distribución y comercialización de alimentos perecederos y no perecederos, emisión de guías únicas de movilización, seguimiento y control de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, el transporte y suministro de insumos para uso agrícola y de cosechas de rubros agrícolas, y todas aquellas que aseguren el funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela, en consulta con los Ministros del Poder Popular que conforman el Gabinete Ejecutivo con competencia en materia de salud, defensa, relaciones interiores, transporte, comercio, alimentación y servicios públicos domiciliarios, podrá ordenar mediante Resolución la suspensión de otras actividades, distintas a las indicadas en este artículo cuando ello resulte necesario para fortalecer las acciones de mitigación de los riesgos de epidemia relacionados con el coronavirus (COVID-19).

La Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, SUDEBAN, sin dilación alguna, divulgará por todos los medios disponibles las condiciones de prestación de los servicios de banca pública y privada, así como el régimen de suspensión de servicios, incluidos los conexos, y el de actividades laborales de sus trabajadores.

Artículo 10. Se ordena el uso obligatorio de mascarillas que cubran la boca y nariz:

1. En todo tipo de transporte público terrestre, aéreo o marítimo, incluidos los sistemas metro, Metrobús, metrocable, cabletren y los sistemas ferroviarios.
2. En terminales aéreos, terrestres y marítimos.
3. En espacios públicos que, por la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, deban concurrir un número considerable de personas, mientras no sea suspendida dicha actividad.
4. En las clínicas, hospitales, dispensarios, ambulatorios, consultorios médicos, laboratorios y demás establecimientos que presten servicios públicos o privados de salud, así como en los espacios adyacentes a éstos.
5. En supermercados y demás sitios públicos no descritos.

Se instruye a las autoridades competentes en materia de seguridad ciudadana, salud y defensa integral de la nación a tomar las previsiones necesarias para hacer cumplir esta regulación.

Artículo 11. Se mantiene la suspensión de actividades escolares y académicas en todo el territorio nacional, a los fines de resguardar la salud de niñas, niños y adolescentes, así como de todo el personal docente, académico y administrativo de los establecimientos de educación pública y privada. Los Ministros y Ministras del Poder Popular con competencia en materia de educación, en cualquiera de sus modalidades y niveles, deberán coordinar con las instituciones educativas oficiales y privadas la reprogramación de actividades académicas, así como la implementación de modalidades de educación a distancia o no presencial, a los fines de dar cumplimiento a los programas educativos en todos los niveles.

A tal efecto, quedan facultades para regular, mediante Resolución, lo establecido en este aparte.

Artículo 12. Se suspende en todo el territorio nacional la realización de todo tipo de espectáculos públicos, exhibiciones, conciertos, conferencias, exposiciones, espectáculos deportivos y, en general, cualquier tipo de evento de aforo público o que suponga la aglomeración de personas.

Permanecerán cerrados los establecimientos dedicados a las actividades señaladas en el encabezado de este artículo. Califican como tales, entre otros, los cafés, restaurantes, tascas, bares, tabernas, heladerías, teatros, cines, auditorios, salones para conferencias, salas de conciertos, salas de exhibición, salones de fiesta, salones de banquetes, casinos, parques infantiles, parques de atracciones, parques acuáticos, ferias, zoológicos, canchas, estadios y demás instalaciones para espectáculos deportivos con aforo público de cualquier tipo.

No serán objeto de la suspensión indicada en el encabezado de este artículo las actividades culturales, deportivas y de entretenimiento destinadas a la distracción y el esparcimiento de la población, siempre que su realización no suponga aforo público. Los establecimientos donde se realicen este tipo de actividades podrán permanecer parcialmente abiertos, pero bajo ningún concepto podrán disponer sus espacios para presentaciones al público.

El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz realizará las coordinaciones necesarias con las autoridades el ámbito municipal para el cumplimiento estricto de esta disposición.

Artículo 13. Los establecimientos dedicados al expendio de comidas y bebidas, de los indicados en el artículo precedente, podrán permanecer abiertos prestando servicios exclusivamente bajo la modalidad de reparto, servicio a domicilio o pedidos para llevar. Pero no podrán prestar servicio de consumo servido al público en el establecimiento, ni celebrar espectáculos de ningún tipo. Las áreas de dichos establecimientos destinadas a la atención de clientes o comensales para consumo in situ, o para la presentación de espectáculos, permanecerán cerradas.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud, en coordinación con los Ministerios con competencia en materia de alimentación y comercio podrán regular las previsiones de esta disposición. De ser necesario, establecerán también la

regulación especial para establecimientos públicos, o privados de beneficencia pública, comedores para trabajadores y otros en los cuales se disponga de espacios de aforo público para comensales.

Artículo 14. Los parques de cualquier tipo, playas y balnearios, públicos o privados, se mantendrán cerrados al público.

Artículo 15. El Ejecutivo Nacional podrá suspender los vuelos hacia territorio venezolano o desde dicho territorio por el tiempo que estime conveniente, cuando exista riesgo de ingreso de pasajeros o mercancías portadoras del coronavirus COVID-19, o dicho tránsito represente riesgos para la contención del virus.

El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de transporte aéreo, mediante Resolución, y cumplidos los extremos necesarios en orden jurídico internacional relativo a aviación civil, dictará las medidas de suspensión de vuelos indicada en este artículo.

Artículo 16. Se dará el más riguroso cumplimiento a los protocolos de recepción de pasajeros en puertos y aeropuertos en caso de epidemias y en especial a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la pandemia CORONAVIRUS (COVID-19). Las medidas de control sanitario en medios de transporte y áreas de puertos, aeropuertos, terminales y puntos de fronteras, tienen como objetivo minimizar los riesgos derivados del tránsito y el posible ingreso al territorio nacional de personas afectadas por el CORONAVIRUS (COVID-19).

Las autoridades competentes garantizarán la disponibilidad de personal suficiente, debidamente capacitado y dotado de los implementos necesarios, así como el cumplimiento de turnos de trabajo adecuados a la complejidad de la actividad desempeñada.

Artículo 17. Los establecimientos de atención médica, hospitales, clínicas y ambulatorios públicos o privados, adecuarán sus protocolos a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Salud, de conformidad con la Ley Orgánica que regula el sector, y en su carácter de autoridad pública de salud de la más alta dirección. Pudiendo ser designados o requeridos como hospitales de campaña o centinela en materia de coronavirus COVID-19, no estando sujetos a horario, turno o limitación de naturaleza similar.

Las autoridades competentes prestarán, en todo caso, la colaboración requerida por hospitales de campaña o centinela en materia de atención de la epidemia del coronavirus COVID-19, a requerimiento del Director o responsable del mismo, a través del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

En todo caso, el Ministro del Poder Popular para la Salud, cuando lo estime conveniente para la mejor ejecución de este Decreto, girará las instrucciones necesarias o efectuará los requerimientos indispensables a los centros de salud, clínicas, laboratorios y demás establecimientos privados de prestación de servicios de salud, los cuales están en la obligación de atender dichas instrucciones y requerimientos prioritariamente.

Artículo 18. Se ordena al Ministerio del Poder Popular para la Salud mantener un inventario de los medicamentos usados actualmente en otros países para tratar la enfermedad epidémica, tales como antivirales, corticosteroides, equipos de protección

Notas a los Estados Financieros (continuación)

personal, e indicar lo conducente para tramitar la compra de medicamentos, trajes de protección para el personal médico, enfermeras y demás funcionarios que apoyen al sistema público de salud.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas tomará las previsiones necesarias para que las compras requeridas conforme lo dispuesto en el encabezado de este artículo puedan realizarse de manera urgente.

El Ministro del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores, en coordinación con la Procuraduría General de la República, procurarán tomar las medidas en el orden internacional que impidan el efecto nocivo de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas u otras amenazas contra el país sobre los procesos de adquisición y traslado de los bienes adquiridos en el mercado internacional.

Artículo 19. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de salud, comercio interno y exterior, industrias y finanzas, garantizará la producción de medicamentos esenciales para hacer frente a los brotes del virus que estén incluidos en los protocolos de diagnóstico y tratamiento, en sus denominaciones genéricas, y priorizará la importación de medicamentos e implementos para el diagnóstico y tratamiento del mismo.

Artículo 20. Se establecerán las coordinaciones adecuadas para garantizar pleno abastecimiento esencial a la población de bienes y servicios.

Artículo 21. Las autoridades competentes en materia de salud deberán evaluar las condiciones de seguridad de las edificaciones hospitalarias, a los fines de ordenar las obras de reacondicionamiento que se requieran a corto plazo, así como la construcción de obras de carácter temporal o permanente necesarias para que, coordinadamente con el Sistema de Protección Civil y Administración de Desastres, respondan a la emergencia sanitaria.

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional brindará el máximo apoyo a las entidades, públicas y privadas que se encuentren realizando investigaciones sobre la pandemia del CORONAVIRUS (COVID-19), para lo cual facilitará el aporte de los recursos presupuestarios necesarios que sean requeridos a tales fines y priorizará los trámites vinculados a las mismas para la definitiva evaluación de sus resultados.

**55) Reestructuración de los Estados Financieros año 2017, por Cambios en los INPC**

La Institución realizó reestructuración a los estados financieros año 2017 por cambios en los INPC considerados para el cálculo de la tasa inflacionaria que sirven de base para sus estados financieros. En Venezuela, el ente encargado de la publicación de los INPC es el Banco Central de Venezuela (BCV), y desde diciembre 2015 no había realizado la publicación del indicador. En mayo 2019, el Banco Central de Venezuela emitió, de forma extemporánea, todos los INPC que no había publicado desde diciembre 2015 hasta abril 2019.

La gerencia de la Compañía, había realizado sus estados financieros con INPC estimados, utilizando el método simplificado establecido en la tercera versión del Boletín de Aplicación de las VEN-NIF N° 2 (BA VEN-NIF N° 2), para determinar los índices de inflación en los casos en que el BCV no haya publicado esta información.

Notas a los Estados Financieros (continuación)

Monto: 29.821.780.905,00  
 Colegio Certifica que actua un Contador Público Colegiado facultado bajo el Número 9359 para ejercer la profesión.  
 Seguridad: 3nVkeDVTPhnm0yb

La reestructuración de los estados financieros fue realizada en el año 2017 actualizándolos por los INPC publicados por el BCV. A continuación, se muestra los ajustes realizados:

	INPC Estimados 2017	Ajustes por Reestructuración por cambios INPC	INPC BCV 2017
Activo			
Activo Corriente			
Efectivo y equivalentes del efectivo	77.595.554		77.595.554
Cuentas por cobrar	3.529.230		3.529.230
Inventarios	29.419.707	1.499.053	30.918.760
Prepagados	-		-
Crédito fiscal	1.500.112		1.500.112
Total activo corriente	112.044.603		113.543.656
Activo no corriente			
Propiedades y equipos	225.961.248	55.986.573	281.947.821
Activos intangibles	-		-
Cuentas por cobrar	-		-
Total activo no corriente	225.961.248		281.947.821
Total activo	338.005.851		395.491.477
Pasivo y patrimonio			
Pasivo corriente			
Beneficios laborales por pagar	2.224.052	-	2.224.052
Cuentas por pagar	41.477.802	-	41.477.802
Retenciones por pagar	742.064	-	742.064
Contribuciones por pagar	205.698	-	205.698
Cuentas por pagar organismos nacionales	14.772.371	-	14.772.371
Cuentas por pagar organismos estatales	1.970.740	-	1.970.740
Anticipos recibidos	4.138.995	-	4.138.995
Impuestos por pagar	7.275.513	-	7.275.513
Otros pasivos	2.847.160	-	2.847.160
Total pasivo corriente	75.654.395		75.654.395
Apartados			
Apartado para prestaciones sociales	8.083.729	-	8.083.729
Fondo para sedes del colegio	2.577.376	-	2.577.376
Fondo de ayuda social	1.437.915	-	1.437.915
Desarrollo centro social	292.669	-	292.669
Impuesto sobre la renta diferido	-	-	-
Total apartados	12.391.689		12.391.689
Patrimonio			
Reserva fondo para sedes del colegio	22.804.165	(1.448.272)	21.355.893
Excedente de ingresos sobre egresos ejercicio actual	227.155.602	58.933.898	286.089.500
Total patrimonio	249.959.767		307.445.393
Total pasivo y patrimonio	338.005.851		395.491.477

**56) Estados Financieros Complementarios Expresados sobre la Base del Costo Histórico**

Para fines de análisis a sus estados financieros, la Compañía presenta, como información complementaria, los estados financieros elaborados sobre la base de costo histórico, (Anexo I, II, III y IV), los cuales sirvieron de base de preparación para los estados financieros primarios expresados en bolívares constantes.